

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, con fundamento en los artículos 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 y 36 de la Ley General de Protección Civil; 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 establece que el objetivo más importante del gobierno de la Cuarta Transformación es que en 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar;

Que resulta necesario continuar fortaleciendo las medidas en materia de atención a las consecuencias de los Fenómenos Naturales Perturbadores para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, al Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018 y al Sistema Nacional de Protección Civil;

Así como establecer y regular las disposiciones en materia de gestión de riesgos, para hacer frente a los daños provocados por la ocurrencia de Fenómenos Naturales Perturbadores, acorde a instrumentos internacionales firmados por los Estados Unidos Mexicanos, incluido el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030;

Que el Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024 establece el Objetivo Prioritario 5, fortalecer la Gestión Integral de Riesgos para construir un país sostenible, seguro y resiliente;

Que el 6 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de Ley, el cual en su Artículo Quinto, señala que se reforman los artículos 19, fracción I, primer párrafo, y 37, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, este Decreto señala en su Décimo Noveno Transitorio que a partir del 1o. de enero de 2021, el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales no asumirá compromisos adicionales a los adquiridos previamente, salvo los relativos a los gastos de operación, y únicamente podrán llevarse a cabo los actos tendientes a su extinción;

Que el aumento en la frecuencia, intensidad y diversidad de los Fenómenos Naturales Perturbadores, particularmente fenómenos hidrometeorológicos, ha significado el incremento de la exposición y la vulnerabilidad, la cual conlleva impacto en la vida cotidiana de la población y daños considerables en la infraestructura de comunicaciones y transportes, hidráulica, eléctrica, educativa, urbana, productiva, de salud, de vivienda, e incluso turística, que requieren de atención inmediata; en este sentido, es un compromiso del Gobierno Federal y de los distintos órdenes de gobierno contar con un sistema capaz de responder de manera pronta y efectiva;

Que con el objetivo de avanzar en el desarrollo de mejores y más eficaces esquemas en la operación de las disposiciones administrativas que norman a los instrumentos financieros para la gestión integral de riesgos; hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN ESPECÍFICOS PARA ATENDER LOS DAÑOS DESENCADENADOS POR FENÓMENOS NATURALES PERTURBADORES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o.- Los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores tienen por objeto definir el proceso para atender una Declaratoria de Desastre Natural.

El acceso a los recursos del programa aprobado en el Ramo General 23 para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales se dará en el marco de las Disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores.

Artículo 2o.- Para los efectos de los presentes Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores y sus anexos, en singular o plural, se entenderá, por:

- I. **Anteproyecto:** al Anteproyecto de Diagnóstico de Obras y Acciones Preliminares;
- II. **Alcaldías:** a los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- III. **API:** a los Apoyos Parciales Inmediatos, que se refieren a los recursos para la ejecución de acciones emergentes, así como los trabajos y obras de carácter prioritario y urgente, dirigidas a solventar la situación crítica de los efectos de un Fenómeno Natural Perturbador, tales como el restablecimiento de las comunicaciones, los servicios básicos, la limpieza inmediata, remoción de escombros y todo aquello que coadyuve a la normalización de la actividad de la zona afectada, así como para evitar mayores daños y proteger a la población;
- IV. **CENAPRED:** al Centro Nacional de Prevención de Desastres adscrito a la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. **CED:** al Comité de Evaluación de Daños, instalado tras la corroboración de un Fenómeno Natural Perturbador;
- VI. **CNPC:** a la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. **CONAFOR:** a la Comisión Nacional Forestal;
- VIII. **CONAGUA:** a la Comisión Nacional del Agua;
- IX. **Declaratoria de Desastre Natural:** es el acto mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la CNPC, reconoce la presencia de un Fenómeno Natural Perturbador en determinados municipios o alcaldías de una Entidad Federativa, que acorde a lo manifestado por la Entidad Federativa los daños rebasen la capacidad financiera y operativa local para su atención;
- X. **Dependencias Federales:** a las que se refiere el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para efectos de los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores, las Dependencias Federales se considerarán normativas cuando realizan funciones de validación y supervisión de la ejecución de obras y acciones conforme a sus atribuciones; asimismo, se considerarán ejecutoras en el caso de que lleven a cabo acciones de reconstrucción;
- XI. **Desastre:** al resultado de la ocurrencia de una o más Fenómenos Naturales Perturbadores, concatenados o no, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, desencadenan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XII. **DGGR:** a la Dirección General para la Gestión de Riesgos, adscrita a la CNPC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XIII. **Disposiciones:** a las Disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores;
- XIV. **DOAP:** al Diagnóstico de Obras y Acciones Preliminares;
- XV. **DOF:** al Diario Oficial de la Federación;
- XVI. **Entidades Federales:** a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- XVII. **Entidades Federativas:** a los 31 Estados de la Federación y la Ciudad de México;
- XVIII. **Fenómeno Natural Perturbador:** al agente perturbador producido por la naturaleza;
- XIX. **INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

- XX. Instancia Técnica Facultada:** a las instituciones facultadas para corroborar la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador en una fecha y lugar determinado, siendo éstas la CONAFOR, para el caso de incendios forestales; la CONAGUA, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos; el CENAPRED, para el caso de los fenómenos geológicos; y toda aquella instancia federal que coadyuve en la corroboración de un Fenómeno Natural Perturbador en los términos de lo establecido en el artículo 3o, último párrafo de estos Lineamientos;
- XXI. Lineamientos:** a los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores;
- XXII. LGPC:** a la Ley General de Protección Civil;
- XXIII. Medio digital acreditado:** a los correos electrónicos de las Entidades Federativas, Dependencias o Entidades Federales, informados a la DGGR mediante oficio suscrito por la persona titular del Ejecutivo de esta o la persona titular de la Unidad Estatal de Protección Civil facultada para tal fin;
- XXIV. Programa:** al programa aprobado en el Ramo General 23 para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales;
- XXV. Reconstrucción:** a la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un Fenómeno Natural Perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- XXVI. SFP:** a la Secretaría de la Función Pública;
- XXVII. SHCP:** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXVIII. Sistema Informático:** al Sistema Informático mediante el cual será posible gestionar una Declaratoria de Desastre, mismo que será provisto y administrado por la DGGR;
- XXIX. SSPC:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXX. UPCP:** a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP; y
- XXXI. USPSS:** a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la SHCP.

Las solicitudes, consultas y la interpretación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, estarán a cargo de la SSPC, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes podrán solicitar la opinión de las Dependencias y Entidades Federales competentes, de acuerdo con la naturaleza del asunto que sea planteado.

Capítulo II

De la clasificación de los Fenómenos Naturales Perturbadores que pueden generar una Declaratoria de Desastre Natural

Artículo 3o.- Los Fenómenos Naturales Perturbadores por los cuales la SSPC, a través de la CNPC, podrá emitir una Declaratoria de Desastre, son los que se enlistan:

I. Geológicos:

- a) Sismo;
- b) Erupción volcánica;
- c) Alud;
- d) Tsunami;
- e) Ola extrema;
- f) Movimiento de ladera;
- g) Subsistencia;
- h) Hundimiento; y
- i) Licuación de suelos.

Para efectos de los incisos “c”, “e”, “g” y “h”, no se consideran aquéllos producidos por actividad antrópica, tales como el llenado o la falla de presas, minería, explosiones, extracción de materiales, extracción de agua del subsuelo, túneles, obras de ingeniería, líneas vitales en malas condiciones, disposición inadecuada de aguas residuales en laderas, taludes improvisados, tránsito de vehículos con peso excesivo, vibración por maquinaria pesada, fractura hidráulica, obra hidráulica, canalizaciones, cortes, deforestación, actos vandálicos, derrames químicos, etcétera.

II. Hidrometeorológicos:

- a) Granizada severa;
- b) Huracán;
- c) Inundación fluvial;
- d) Inundación pluvial;
- e) Lluvia severa;
- f) Nevada severa;
- g) Tornado;
- h) Tormenta tropical;
- j) Sequía severa;
- k) Vientos fuertes; y
- l) Helada severa.

III. Incendio forestal

IV. Otros

Se podrá emitir una Declaratoria de Desastre Natural para los daños derivados de cualquier otro Fenómeno Natural Perturbador no previsto en los Lineamientos, o situación meteorológica excepcional o extraordinaria, con características similares a los fenómenos antes señalados, de acuerdo con el origen, periodicidad y severidad de los daños, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos.

Capítulo III

Sobre la Declaratoria de Desastre

Sección I

Solicitud de corroboración de ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador

Artículo 4o.- Cuando una Entidad Federativa sea afectada por un Fenómeno Natural Perturbador, la persona titular del Ejecutivo de esta o el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior con facultades expresas para ello, debiendo incluir en el documento la fundamentación refiriéndose concretamente a la ley, reglamento o norma correspondiente, enviará, a más tardar a los tres días hábiles después de haber concluido el Fenómeno Natural Perturbador, lo siguiente:

- a) La **Solicitud de Corroboración** del Fenómeno Natural Perturbador que corresponda a la Instancia Técnica Facultada señalada en el artículo 2o. fracción XX de estos Lineamientos, con copia a la DGGR, la cual deberá contener:
 - I. La descripción detallada del Fenómeno Natural Perturbador en concordancia con el artículo 3º de estos Lineamientos, así como la fecha de su ocurrencia;
 - II. Las denominaciones de los municipios o alcaldías involucradas. En este rubro se deberán incluir todos aquellos municipios o alcaldías que se consideran sufrieron o pudieron haber sufrido afectaciones a causa del Fenómeno Natural Perturbador del que se trate y que se encuentren ubicados dentro del área de influencia de la misma. Dichas denominaciones deberán coincidir con el registro del INEGI;
 - III. Nombre, localización, número telefónico y correo electrónico de la persona servidora pública con quien la Instancia Técnica Facultada y la CNPC puedan establecer comunicación para atender cualquier duda o requerimiento específico;

- IV. Constancia del acuerdo tomado en el pleno del Consejo Estatal de Protección Civil o su equivalente a nivel estatal, señalando la necesidad de solicitar la corroboración del Fenómeno Natural Perturbador; y
 - V. La información adicional requerida por las Instancias Técnicas Facultadas acorde a su anexo.
- b) La **Solicitud Declaratoria** de Desastre Natural a la CNPC, con copia a la DGGR, la cual deberá incluir, además de los puntos especificados en el inciso anterior, la siguiente información:
- I. La declaración bajo protesta de decir verdad que ha sido rebasada la capacidad financiera y operativa de la Entidad Federativa para atender, por sí misma, la totalidad de los efectos del Fenómeno Natural Perturbador;
 - II. La declaración bajo protesta de decir verdad de su compromiso para observar y cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos y las Disposiciones, y demás normativa aplicables;
 - III. Manifestar si el gobierno de la Entidad Federativa cuenta con un esquema de aseguramiento vigente de la infraestructura pública, en tal caso deberá enviar la información referente a: empresa aseguradora; número de póliza; infraestructura asegurada; cobertura y pago del mismo.

De considerarlo necesario, la CNPC o la SHCP podrán solicitar información adicional. En cualquier caso, la solicitud solo será procedente cuando esté completa y los plazos legales darán comienzo a partir de ese momento.

La solicitud de Declaratoria de Desastre y la Solicitud de Corroboración deberán ser entregadas simultáneamente. Solo en causas de fuerza mayor podrán tener una diferencia de hasta 24 horas entre una y otra; en tal situación, inequívocamente la Solicitud de Corroboración será entregada primero. En caso de no cumplirse estos tiempos se considerarán improcedentes, lo que finalizaría el proceso de atención.

Es exclusiva responsabilidad de las autoridades de las Entidades Federativas establecer los mecanismos de coordinación necesarios con los municipios o alcaldías para garantizar que todos los municipios o alcaldías afectados por el Fenómeno Natural Perturbador sean considerados en la Solicitud de Corroboración.

Cuando una Dependencia o Entidad Federal detecte que la Entidad Federativa no ha solicitado la corroboración del Fenómeno Natural Perturbador ocurrido en su territorio, podrá iniciar el mismo procedimiento que una Entidad Federativa, exclusivamente para atender su sector.

La solicitud de Declaratoria de Desastre y la Solicitud de Corroboración se tramitarán a través del Sistema Informático, en todas las solicitudes deberá marcarse copia a la DGGR.

Artículo 5o.- La Instancia Técnica Facultada tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, para notificar al solicitante y a la CNPC, el dictamen de corroboración del Fenómeno Natural Perturbador en los municipios o alcaldías solicitadas, marcando copia del mismo a la DGGR. En dicho dictamen se establecerán, al menos:

- I. Nombre del fenómeno;
- II. Localización del fenómeno;
- III. Fecha o periodo de ocurrencia del fenómeno;
- IV. Los Municipios o Alcaldías analizadas;
- V. Los Municipios o Alcaldías corroboradas;
- VI. Descripción de las características del fenómeno;
- VII. Metodología empleada para el análisis;
- VIII. Indicar si el fenómeno se considera natural o antropogénico

En caso de que el fenómeno sea antropogénico, la Solicitud de Declaratoria se considerará improcedente y se dará por terminado el procedimiento, toda vez que son en esencia provocadas por la actividad humana y no por una amenaza natural. Generan un marco de responsabilidad civil.

La Instancia Técnica Facultada deberá emitir preferentemente un dictamen único de corroboración por cada solicitud recibida, con la finalidad de facilitar los procesos de atención y la optimización de recursos. Los dictámenes serán emitidos en concordancia con el anexo que corresponda como se indica: CENAPRED-Anexo I, Sección I; CONAGUA-Anexo I, Sección II; y CONAFOR-Anexo I, Sección III. Los Anexos serán responsabilidad exclusiva de la Instancia Técnica Facultada.

Las Solicitudes de Corroboración que se presenten fuera de los plazos y términos previstos en el numeral anterior se considerarán improcedentes por la Instancia Técnica Facultada y se dará por terminado el procedimiento.

La presencia de un Fenómeno Natural Perturbador no implica necesariamente un Desastre que afecte a la infraestructura, ya que se requieren ciertas características del fenómeno combinado con la vulnerabilidad de los sistemas expuestos para producir daños o pérdidas. En caso de que la CNPC, por medio de la DGPC, estime que no se reúnen dichas características, la CNPC podrá determinar que una corroboración no conlleve a la emisión de una Declaratoria de Desastre, y el proceso se dará por finalizado.

Para la corroboración de la sequía severa, la CONAGUA contará con 7 días hábiles contados al día siguiente de la recepción de la solicitud.

Sección II

Procedimiento para emitir una Declaratoria de Desastre Natural

Artículo 6o.- El proceso de solicitud de Declaratoria de Desastre Natural para una Entidad Federativa afectada por un Fenómeno Natural Perturbador podrá ser realizado solamente por una de las siguientes personas facultadas:

- a) La persona titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa afectada o, en su defecto, por la persona servidora pública facultada para tal fin, debiendo incluir en el documento la fundamentación refiriéndose concretamente a la ley, reglamento o norma correspondiente.
- b) La persona titular de una Dependencia o Entidad Federal cuando considere que en la Entidad Federativa la infraestructura del ámbito federal a su cargo fue afectada; los daños rebasen la capacidad operativa y financiera de la Dependencia o Entidad Federal; la infraestructura afectada se encuentre asegurada, en caso de que la infraestructura no esté asegurada no se podría iniciar procedimiento, y ninguna otra persona facultada haya iniciado el proceso. Dicha solicitud deberá ser presentada al día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado a la Entidad Federativa.

Artículo 7o.- En atención al principio de protección a la vida, la salud y la integridad de las personas establecido en la LGPC, en caso de que el dictamen técnico corrobore la presencia del Fenómeno Natural Perturbador, la CNPC contará con los cinco días hábiles siguientes a la instalación del CED para publicar la Declaratoria de Desastre en el DOF, sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información.

Sección III

Comités de Evaluación de Daños

Artículo 8.- Una vez recibida de la Instancia Técnica Facultada la corroboración de la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador, la persona titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa o la persona servidora pública facultada para tal efecto deberá instalar el CED, a más tardar al día hábil siguiente, convocando a todas las instancias estatales competentes; la DGGR se encargará de convocar a los sectores federales y, en su caso, otros funcionarios federales y/o testigos sociales que se consideren pertinentes.

Los subcomités, que se presenten al CED, se ocuparán exclusivamente de evaluar y cuantificar los daños en los sectores cuya infraestructura pública se encuentre localizada en la Entidad Federativa, municipios y alcaldías corroboradas en el dictamen, así como que sean atribuibles a los efectos del Fenómeno Natural Perturbador.

El proceso de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños por cada sector afectado deberá contar con soporte fotográfico que incluya la georreferenciación satelital de cada una de las obras y acciones de reconstrucción a realizar. El proceso de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños será exclusiva responsabilidad de las Dependencias y Entidades Federales, y de las Entidades Federativas.

Artículo 9.- Cada CED se integrará de la manera siguiente:

I. Por el Gobierno Federal:

- a) Una persona servidora pública representante de la CNPC/DGGR;

Asimismo, podrán ser invitadas al CED las siguientes personas o instituciones, siempre y cuando contribuyan al conocimiento de asuntos específicos:

- i. Una persona servidora pública representante de la UCP;

- ii. Una persona servidora pública en representación de la Dependencia o Entidad Federal responsable del sector afectado, designada para tal efecto por la titular de la misma o por la titular de la unidad administrativa, con facultades en el reglamento interior o estatuto orgánico para conocer de los asuntos a tratarse en el CED;
- iii. Una persona servidora pública representante de la USPSS; y
- iv. La Instancia Técnica Facultada, la cual presentará las características físicas, área de influencia, magnitudes registradas, umbrales climáticos de la región, metodología para la evaluación y resultados finales del Fenómeno Natural Perturbador de que se trate, de acuerdo con las definiciones y conceptos establecidas en el anexo técnico de corroboración.

II. Por el Gobierno de la Entidad Federativa:

- b) La persona titular del ejecutivo de la Entidad Federativa, quien ocupará la Presidencia, pudiendo delegar dicha responsabilidad en otra persona servidora pública facultada para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- c) El Presidente deberá a su vez designar a una persona servidora pública de la Entidad Federativa que funja como secretario técnico del CED;
- d) Una persona servidora pública representante de la dependencia encargada de las finanzas o del presupuesto y gasto público en la Entidad Federativa;
- e) Una persona servidora pública representante de la unidad de protección civil de la Entidad Federativa;
- f) Una persona servidora pública representante por cada una de las dependencias y entidades competentes en la cuantificación de los daños; y
- g) Una persona servidora pública representante del órgano fiscalizador estatal.

Asimismo, podrán participar, en su caso, testigos sociales, a invitación expresa del Gobierno Federal o del Gobierno de la Entidad Federativa, y únicamente para tratar asuntos específicos.

Para que las sesiones del CED sean válidas se requerirá la participación de cuando menos 6 de sus miembros, siendo indispensable la participación de dos representantes del Gobierno Federal, siendo uno un representante de la CNPC/DGGR y el otro un representante federal de los señalados en la fracción primera del presente artículo; y cuatro representantes de la Entidad Federativa, dentro de los que se encontrará el representante del órgano fiscalizador estatal, el presidente del CED, el secretario técnico y la persona encargada de las finanzas o del presupuesto y gasto público en la Entidad Federativa.

El CED podrá realizarse con el apoyo de los medios, tecnologías y sistemas disponibles, para efectos de coadyuvar en la atención oportuna de las solicitudes de acceso a los recursos.

Artículo 10.- Las funciones del secretario técnico del CED son:

- I. Recopilar los Anteproyectos de daños que realicen los subcomités para los sectores afectados;
- II. Generar, en el Sistema Informático, las actas correspondientes a las sesiones del CED; y
- III. Enviar en un plazo máximo de 24 horas previas a la sesión de entrega de resultados los Anteproyectos que realicen los sectores para revisión de forma por la DGGR, todo Anteproyecto que no sea remitido a tiempo será considerado improcedente, lo que finalizaría el proceso de atención para el sector. Dicho envío deberá realizarse por los medios electrónicos acreditados de conformidad con lo señalado en el artículo 2, fracción XXIII.

Artículo 11.- El CED se deberá ajustar a las bases siguientes:

- I. Será presidido por la persona titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa o la persona designada para tal fin;
- II. Funcionará en subcomités que se agruparán por sector afectado, según el ámbito de su competencia. Dichos subcomités tendrán como función evaluar y cuantificar los daños producidos por el Fenómeno Natural Perturbador de que se trate y elaborar el diagnóstico de las obras y acciones a realizar, hasta su integración total;
- III. Los subcomités, que se podrán constituir para cada uno de los sectores, son los siguientes: áreas naturales protegidas; carretero; cultura; deportivo; educativo; forestal y de viveros; hidráulico; militar; monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; naval; pesquero y acuícola; residuos sólidos; salud; turístico; urbano; vivienda; y, zonas costeras;

- IV. También se podrán constituir subcomités con denominaciones distintas a las antes indicadas, siempre y cuando su objetivo sea la evaluación de los daños ocasionados por un Fenómeno Natural Perturbador, para la atención de la infraestructura pública, considerando para ello criterios de calidad, eficiencia, resiliencia, transparencia, honradez y rendición de cuentas;
- V. Los subcomités estarán integrados por representantes de la Dependencia o Entidad Federal y local del sector correspondiente, de los órganos de fiscalización estatales y, en su caso, otros funcionarios federales y, en caso de ser necesario, testigos sociales designados por la DGGR. Para poder sesionar, requerirán de la participación de por lo menos un representante federal y uno local, que tengan formalmente las atribuciones para evaluar los daños producidos por el Fenómeno Natural Perturbador en su respectivo sector, así como por un representante del órgano de fiscalización estatal;
- VI. Los subcomités instalados en el CED deberán sesionar a más tardar a los 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la instalación del mismo.

La estimación y cuantificación de los daños para ejecutar los API podrá realizarse a través de las dependencias o entidades federales competentes, las cuales coordinarán las estimaciones y validarán los resultados con la participación que corresponda a las entidades federativas.

Artículo 12.- Los subcomités tendrán un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la instalación del CED para realizar las acciones de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños. El periodo se establecerá durante la instalación del CED, será responsabilidad del presidente del CED proponer los días y llevar a cabo la votación. Para la votación del periodo de evaluación, únicamente podrán votar los sectores que manifiesten efectuarán el proceso de levantamiento, evaluación y cuantificación; por lo anterior, se tomará en cuenta un voto por dependencia federal y un voto por dependencia estatal, es decir, dos votos por sector de ser el caso. De manera extraordinaria podrán otorgarse más días para la evaluación y cuantificación de daños acorde a lo establecido en el artículo 15 de los presentes lineamientos.

Al término del periodo establecido para la evaluación y cuantificación de los daños, se llevará a cabo la sesión de entrega de resultados del CED; los Anteproyectos de los sectores afectados deberán ser entregados por el Secretario Técnico del CED a la DGGR para su revisión de forma, en los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 24 horas previas a la realización de la sesión, todo Anteproyecto que no sea remitido a tiempo será considerado improcedente, lo que finalizaría el proceso de atención para el sector. Dichos Anteproyectos sólo deberán comprender obras y acciones relativas a atender daños generados únicamente por el Fenómeno Natural Perturbador que fue corroborado. Siendo exclusiva responsabilidad del sector responsable no presentar obras o acciones por daños preexistentes o magnificados por la falta de mantenimiento.

En la sesión de entrega de resultados participarán las personas representantes de oficinas centrales de las Dependencias y Entidades Federales involucradas, las cuales en el ámbito de su competencia, apoyarán técnicamente a los subcomités en los trabajos de evaluación de daños que realicen de manera conjunta las Dependencias y Entidades Estatales, así como las delegaciones o gerencias o equivalentes federales respectivas.

En la sesión de entrega de Anteproyectos se deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

- a) Cada subcomité deberá presentar a los miembros del CED los documentos que integran los resultados de la evaluación de los daños de su sector en los formatos previamente establecidos por la DGGR los cuales deberán estar disponibles en la página Web establecida para tales efectos (en caso de no estar disponibles por algún problema técnico podrán ser enviados por correo electrónico); y
- b) La entrega oficial de los documentos originales de los resultados señalados en el inciso anterior a las personas representantes de las oficinas centrales de las Dependencias y Entidades Federales coordinadoras del sector afectado, así como copia de los mismos a la persona representante de la CNPC/DGGR.

Artículo 13.- En concordancia con los principios de equidad, profesionalismo, eficacia, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos contenidos en la LGPC, no podrán ser consideradas las obras o acciones que puedan considerarse como duplicidades. Por ello, las personas representantes de las Dependencias y Entidades Federales adscritas a la delegación estatal, gerencia estatal o su equivalente, así como quienes representan a las Entidades Federativas encargadas de coordinar y validar los resultados de la evaluación de daños, serán responsables de verificar en su ámbito de competencia respectivo, que en las acciones de reconstrucción no se dupliquen con las incluidas en sus programas; con las acciones previstas en Declaratorias de Desastre anteriores que se encuentren en proceso de ejecución; y aquellas que se encuentren en trámite. Esta situación deberá quedar debidamente asentada en el acta de entrega de resultados que al efecto se levante.

Artículo 14.- Con la finalidad de fortalecer y asegurar en todo momento el principio de inmediatez, cuando no se convoque al CED o no se entreguen los resultados de la evaluación de daños en los términos y plazos establecidos, la DGGR podrá instrumentar los mecanismos conducentes y necesarios, en coordinación con las autoridades competentes de los diferentes órdenes de gobierno, para que se efectúe de manera oportuna la evaluación de los daños.

Artículo 15. En casos de Fenómenos Naturales Perturbadores cuyo efecto negativo en la vida de la población sea considerado de gran magnitud, la CNPC podrá autorizar:

- I. La emisión extraordinaria de una prórroga al periodo de levantamiento, evaluación y cuantificación de daños. Para ello será necesario que:
 - a. El Secretario Técnico del CED envíe un oficio a la CNPC solicitando la autorización de una prórroga con la cantidad de días requeridos, que bajo ninguna circunstancia podrá ser igual o mayor al plazo votado originalmente;
 - b. La solicitud venga acompañada de una justificación por sector, debidamente firmada por el responsable de la Dependencia o Entidad Federal y Estatal del sector (cuando aplique);
 - c. La prórroga se solicite 5 días hábiles antes de la fecha de entrega acordada durante la instalación del CED; y
 - d. La DGGR consulte a la Instancia Técnica Facultada, la cual deberá pronunciarse respecto al escenario atípico en donde ocurrió el Fenómeno Natural Perturbador y dar su opinión favorable o no respecto a los días solicitados.

Sección IV

Diagnóstico de Obras y Acciones Preliminares

Artículo 16.- Es responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad Federal el cumplimiento estricto de los términos, plazos y formalidades establecidos en los presentes Lineamientos. En caso de que la DGGR considere que algún DOAP en lo particular no es procedente, comunicará lo conducente a la instancia que corresponda, siendo necesario en este caso exponer las razones de dicha negativa.

Los criterios para considerar un DOAP como improcedente, podrán incluir:

- a) Que la documentación entregada sea errónea;
- b) Que exista duplicidad de obras y acciones;
- c) Que las obras y acciones plasmadas no sean infraestructura pública (no aplica para vivienda);
- d) Que los daños reportados no sean atribuibles al Fenómeno Natural Perturbador corroborado;
- e) Que la infraestructura objeto de atención haya sido materia de apoyos anteriores del Programa;
- f) Otros a consideración de los órganos fiscalizadores, SHCP y DGGR, relacionados con los principios enmarcados en la LGPC;
- g) Que falten las firmas correspondientes o se encuentren otros errores de forma; y
- h) Cuando la instancia no cumpla con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos que regulan cada uno de los procedimientos.

Estos criterios son enunciativos más no limitativos.

Artículo 17.- El DOAP deberá contener lo siguiente:

- I. La denominación del Fenómeno Natural Perturbador, acorde con lo publicado en el DOF, incluyendo la fecha de su ocurrencia;
- II. La publicación de la Declaratoria de Desastre Natural en el DOF;
- III. El listado de los municipios o alcaldías afectadas;
- IV. La relación de los daños en el sector que corresponda, así como las acciones propuestas para su reparación con el tiempo estimado para su realización;
- V. Manifestar si la infraestructura pública dañada cuenta con una póliza de seguro vigente;

- VI.** La declaración bajo protesta de decir verdad en la cual se exprese que los efectos del Fenómeno Natural Perturbador han rebasado la capacidad financiera y operativa de la Entidad Federativa para atender por sí misma, la totalidad de los mismos. Asimismo, que no hay duplicidad de acciones con otros programas o con acciones de reconstrucción previstas en otras solicitudes de recursos pendientes o en trámite, y que los recursos del Programa no son solicitados para la reparación de daños ajenos al desastre en cuestión.
- VII.** La declaración bajo protesta de decir verdad en la cual se exprese que las obras y acciones son para atender los daños generados únicamente por el Fenómeno Natural Perturbador que fue corroborado y que no se están presentando obras o acciones por daños preexistentes o magnificados por la falta de mantenimiento.

En caso de que el DOAP, no cumpla con lo antes señalado, se regresará una sola vez para completar y/o corregir lo que falte; si no hay respuesta o vuelve con faltantes se dará por terminado el procedimiento, notificando a la Instancia Ejecutora Responsable del sector.

Artículo 18.- Para todos los actores involucrados en el procedimiento será obligatoria la utilización del Sistema Informático implementado por la CNPC, a partir de la ocurrencia de un Fenómeno Natural Perturbador y hasta la presentación de los DOAP. En tal virtud, la debida atención de la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador, deberá ser tramitada sin excepción mediante dicho sistema.

Asimismo, para los casos en que los actores involucrados no incorporen al sistema la información señalada en el párrafo inmediato anterior, no se podrá continuar con el trámite correspondiente marcado en los Lineamientos, hasta en tanto la instancia ejecutora cumpla con la obligación del uso del citado sistema.

Si por alguna razón el Sistema Informático no estuviera en posibilidades de ser utilizado, la DGGR implementará los mecanismos necesarios para llevar el proceso.

Artículo 19.- En un plazo máximo de doce días no prorrogables posteriores a la sesión de entrega de resultados del CED, la Dependencia o Entidad Federal, deberá presentar el DOAP a la DGGR, acompañado de los respectivos anexos.

La entrega de los DOAP o de cualquier otra documentación a la DGGR, se efectuará conforme a los horarios comprendidos entre las 09:00 y las 15:00 horas y entre las 17:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Los DOAP elaborados por las Dependencias y Entidades Federales y presentados ante la DGGR deberán contener, además de lo señalado en el artículo 16 y 17 de estos Lineamientos, lo siguiente:

- I. Listado de Obras y Acciones federales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal en términos de las Disposiciones, los Lineamientos y la Normativa aplicable;
- II. Listado de Obras y Acciones estatales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal en términos de las Disposiciones, los Lineamientos y la Normativa aplicable;
- III. Listado de Obras y Acciones estatales que serán atendidas por la Entidad Federativa siendo la ejecución de las mismas su exclusiva responsabilidad; y
- IV. Resumen de obras y acciones por tipo, y conceptos de gastos estimados.

Los formatos estarán disponibles en la página Web establecida para tales efectos (en caso de no estar disponibles por algún problema técnico podrán ser enviados por correo electrónico).

Artículo 20.- El listado de obras y acciones al que hace referencia el inciso I del artículo anterior, deberá incluir al menos los siguientes datos:

- I. Municipio o alcaldía
- II. Localidad
- III. Domicilio
- IV. Tipo de infraestructura pública (Federal o Estatal)
- V. Población afectada
- VI. Diagnóstico de daño
- VII. Acción de reconstrucción, incluyendo las que corroboren que se cumple el artículo 28 de los presentes Lineamientos

VIII. Costo total estimado

IX. Ejecutor

X. Tiempo de ejecución en días

XI. Manifestación de existencia de póliza de aseguramiento vigente

XII. Si aplica, número de inventario o identificador

XIII. Número de apoyos recibidos anteriormente para el mismo Fenómeno Natural Perturbador.

Estos son los datos obligatorios para cada uno de los DOAP que se entreguen, las Dependencias y Entidades Federales podrán recabar datos extra de acuerdo a sus necesidades. En caso de que se considere necesario, la CNPC, la DGGR o la UPCP podrán solicitar a la Dependencia o Entidad Federal información adicional.

Artículo 21.- Todas las Dependencias Federales deberán utilizar el Sistema Informático establecido por la CNPC para estar en posibilidades de presentar sus correspondientes Anteproyectos y DOAP debiendo para esos efectos dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Los Anteproyectos y DOAP deberán estar debidamente capturados en el sistema y aprobados por los servidores públicos responsables, en los formatos establecidos para tal efecto, los cuales deberán contar con las imágenes respectivas.
- II. Para el caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en la normativa aplicable, los Anteproyectos y DOAP no se considerarán válidos.

Artículo 22.- Con la finalidad de fortalecer y asegurar el principio de inmediatez y transparencia, las Dependencias y Entidades Federales tendrán la responsabilidad, previo a la presentación del DOAP, de verificar que cada una de las obras y acciones presentadas cumplan con los requisitos, términos, plazos y formalidades establecidas en los Lineamientos.

El DOAP deberá ser firmado por la persona servidora pública titular de la Dependencia o Entidad Federal o, en su defecto, por la persona servidora pública facultada para tales fines.

Artículo 23.- Una vez conformado el DOAP, la DGGR enviará a la UPCP, en un plazo de 4 días hábiles, lo siguiente:

- I. DOAP;
- II. Anexos de DOAP;
 - a) Listado de Obras y Acciones federales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal;
 - b) Listado de Obras y Acciones estatales susceptibles de ser atendidas por la Dependencia o Entidad Federal;
 - c) Listado de Obras y Acciones estatales susceptibles de ser atendidas por la Entidad Federativa; y
 - d) Resumen de obras y acciones por tipo, y conceptos de gastos estimados.
- III. Oficio manifestando que el DOAP cumple con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable;

Capítulo IV

Apoyos Parciales Inmediatos

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades Federales podrán solicitar los API a la SHCP con cargo al Programa en un periodo de siete días hábiles después de la publicación de la Declaratoria de Desastres en el DOF. Los API se tramitarán conforme a las Disposiciones.

El listado de obras y acciones deberá incluir al menos los siguientes datos:

- I. Municipio o alcaldía
- II. Localidad
- III. Domicilio
- IV. Tipo de infraestructura pública (Federal o Estatal)

- V. Población afectada
- VI. Diagnóstico de daño
- VII. Acción de reconstrucción
- VIII. Costo total estimado
- IX. Ejecutor
- X. Tiempo de ejecución en días
- XI. Manifestación de existencia de póliza de aseguramiento vigente
- XII. Si aplica, número de inventario o identificador.

En caso de que se considere necesario, la CNPC, la DGGR o la UPCP podrán solicitar a la Dependencia o Entidad Federal información adicional.

Capítulo V

Consideraciones generales

Artículo 25.- El Programa y el levantamiento que se efectúe son de uso exclusivo para la atención de afectaciones en la infraestructura pública o vivienda propiedad de familias clasificadas en pobreza multidimensional de acuerdo a las definiciones vigentes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 26.- Todas las obras y acciones deberán ser plenamente identificadas por funcionarios y beneficiarios con la leyenda “Se lleva a cabo con recursos federales”. Asimismo, se deberá colocar en el sitio de la obra, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre del evento acorde al DOF;
- II. Nombre de la obra;
- III. Dependencia o Entidad responsable y ejecutora;
- IV. Tipo de obra;
- V. Tipo de contratación;
- VI. Número de contrato;
- VII. Empresa(s) que ejecutan la obra;
- VIII. Monto del contrato;
- IX. Fecha de inicio;
- X. Fecha de término;
- XI. Información adicional;
- XII. Referencia electrónica;
- XIII. Datos de contactos para denunciar irregularidades;

La referencia electrónica a la que se refiere el punto XII consistirá en un código QR o liga del portal de internet de la Dependencia o Entidad ejecutora, donde esté almacenada esta misma información, además de cualquier otra que se considere relevante para el público.

Artículo 27.- En los eventos públicos que involucren las obras o acciones financiadas con recursos del Programa, tales como banderazos de inicios de obra, entrega de apoyos, seguimiento, supervisiones de carácter público, entrega de obra, entre otros, deberá informarse que éstas fueron realizadas con recursos del Programa, y con la participación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 28.- La reconstrucción tendrá como propósito dejar a los bienes afectados en condiciones operativas, preferentemente superiores, a las que prevalecían antes del Fenómeno Natural Perturbador, considerando un enfoque de gestión integral de riesgos y promoviendo la construcción de comunidades seguras y resilientes. La infraestructura no podrá volver a ser apoyada con recursos del Programa en caso de que el daño provenga del mismo tipo de Fenómeno Natural Perturbador, siendo exclusiva responsabilidad de la Dependencia o Entidad Federal el cumplimiento de lo antes mencionado.

La reconstrucción de la infraestructura pública estará a cargo de la Dependencia o Entidad Federal correspondiente. Es responsabilidad exclusiva de tales Dependencias y Entidades Federales el ejercicio de los recursos autorizados en apego a la normatividad aplicable, así como realizar las acciones conducentes para garantizar que las obras y acciones mitiguen los efectos del Fenómeno Natural Perturbador y que la reconstrucción superará las condiciones operativas en que se encontraba antes de la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador, con el objetivo de garantizar la calidad y perdurabilidad de las mismas.

Las obras y acciones que podrán ser consideradas en los DOA que se presenten ante la DGGR, serán aquéllas correspondientes a cada uno de los sectores bajo la coordinación de las Dependencias y Entidades Federales normativas, distribuidos conforme a lo siguiente:

No.	Dependencia o Entidad Federal	Sector
1	Secretaría de la Defensa Nacional	Militar
2	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Carretero
3	Secretaría de Educación Pública	Educativo
4	Secretaría de Educación Pública	Deportivo
5	Secretaría de Salud	Salud
6	Secretaría de Marina	Naval
7	Secretaría de Desarrollo Agrario Urbano y Territorial	Vial Urbano
8	Secretaría de Desarrollo Agrario Urbano y Territorial	Vivienda
9	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Residuos Sólidos
10	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Zonas Costeras
11	Comisión Nacional del Agua	Infraestructura Hidráulica, Hidroagícola, Cauces de ríos y lagunas
12	Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	Infraestructura Pesquera fuera de las Administraciones Portuarias Integrales, así como infraestructura básica Acuícola
13	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	Áreas Naturales Protegidas
14	Comisión Nacional Forestal	Forestal y de Viveros
15	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	Turístico
16	Secretaría de Cultura	Cultura
17	Instituto Nacional de Antropología e Historia	Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Los Anexos serán responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad Federal cabeza del sector.

Artículo 29.- En los trabajos de reconstrucción se deberán incluir, en lo posible y siempre por separado, de manera explícita las medidas de reducción de riesgos y mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad ante futuras amenazas.

Artículo 30.- La DGGR, con fundamento en el artículo 19, fracción XXIX, de la LGPC, enviará los asuntos relacionados al aseguramiento y contratación de instrumentos de transferencia de riesgos a la USPSS; para el asesoramiento, acompañamiento, apoyo técnico y formulación de propuestas o recomendaciones.

Anexo I**Fenómenos Naturales Perturbadores****Sección I****Geológicos**

Cuando una Entidad Federativa sea afectada por un Fenómeno Natural Perturbador de tipo Geológico, deberá solicitar, dentro de los tres días hábiles posteriores al evento, al CENAPRED que corrobore la ocurrencia del mismo, debiendo ingresar la solicitud a través del Sistema Informático y marcar copia de la solicitud a la Dirección General de Gestión de Riesgos.

La solicitud de corroboración deberá incluir lo señalado en el artículo 4 inciso a) de los Lineamientos. En caso de no poderse definir la fecha con precisión, indicar el intervalo de tiempo, el cual no podrá ser mayor de tres días.

Será necesario anexar a la solicitud toda aquella información que constituya evidencia fehaciente de lo que se pide corroborar. Específicamente se requerirá información documental (estudios, valoraciones o dictámenes por instancias técnicas locales, recortes periodísticos con fecha, declaraciones presenciales de personas bien identificadas, etc.) así como material gráfico, fotográfico y georreferenciado de la amenaza y también de sus consecuencias.

Criterios y procedimiento para la corroboración

Es estrictamente indispensable cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos. En caso de faltar algún elemento sustantivo, se le notificará por única ocasión al solicitante de dicha información quien contará para ello con dos días hábiles adicionales, contados a partir del acuse de recibo de la notificación de la Instancia Técnica Facultada, por parte de la Entidad Federativa. Si la información recibida en esta segunda instancia no cubre lo solicitado, se rechazará por incompleta y quedará sin opción a reclamo.

Una vez que se cuente con toda la información, la Instancia Técnica Facultada, la cotejará con información adicional que pueda integrar sobre el fenómeno, sin que para ello esté obligada a corroborar presencialmente in situ y con sus propios medios, la ocurrencia del Fenómeno Natural Perturbador. Cuenta para ello con tres días hábiles para responder, contados a partir del día hábil siguiente de recibida toda la información completa.

En el caso de solicitarse la corroboración del desastre causado por uno o más fenómenos geológicos reincidentes de igual o menor intensidad, es decir, que hayan ya ocurrido con anticipación de semanas, meses o años en el mismo sitio y que en esta ocasión nuevamente hayan provocado daños similares, se rechazará la solicitud en virtud de que la Entidad Federativa tuvo la oportunidad de conocer con antelación sobre esta situación de riesgo y tomar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.

Glosario de términos y vocabulario Fenómenos geológicos**1. Fenómenos geológicos:**

I. Sismo: También conocido como temblor o terremoto, es el fenómeno geológico que tiene su origen en la capa externa del globo terrestre y que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos de la superficie de la Tierra. Los sismos se generan cuando los esfuerzos de deformación superan la resistencia de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la Tierra y que se conocen como ondas sísmicas.

II. Erupción volcánica: Emisión de mezclas de roca fundida rica en materiales volátiles (magma), gases volcánicos que se separan de éste (vapor de agua, bióxido de carbono, bióxido de azufre y otros) y fragmentos de rocas de la corteza arrastrados por los anteriores. Dichas emisiones, a su vez pueden provocar lahares (flujos de lodo), flujos y oleadas piroclásticas, nubes y precipitación de ceniza, derrumbes, agrietamientos en el cuerpo del volcán, contaminación química de manantiales, emisiones de gases tóxicos, explosiones, ondas de choque, proyectiles, incendios y flujos de lava.

III. Alud: Masa de nieve y hielo que se desprende repentinamente de una ladera y que con frecuencia acarrea, rocas y materiales sueltos.

IV. Tsunami: También conocido como maremoto, es una secuencia de olas que se generan cuando cerca o en el fondo del océano ocurre un terremoto, local o distante respecto del área de impacto, de magnitud considerable. Esta amenaza también puede originarse por deslizamientos submarinos o actividad volcánica extrema. Dichas olas pueden llegar a las costas con gran altura, penetrar grandes distancias sobre el territorio y provocar efectos destructivos, pérdida de vidas y daños materiales.

V. Ola extrema: Fenómeno similar al maremoto, puede presentarse también en cuerpos de agua superficiales debido a movimientos de laderas, acción volcánica o desprendimientos de materiales en pendientes subacuáticas.

VI. Movimiento de ladera: Movimiento de materiales rocosos y suelos pendiente abajo ante la influencia de la gravedad. Se deben esencialmente a lluvias intensas, sismos intensos y actividad volcánica, o la combinación de ellos. Los movimientos de ladera incluyen los derrumbes o caídos, los deslizamientos y los flujos.

VII. Subsistencia: Descenso del nivel del terreno natural. Por lo general es un proceso lento que puede afectar grandes extensiones territoriales en las que pueden aparecer agrietamientos. Como causa natural de esta amenaza se tiene la sequía.

VIII. Hundimiento: Movimiento repentino del terreno que se origina por el colapso del techo de cavidades subterráneas originadas por la disolución de rocas carbonatadas (karst) o evaporíticas. En los bordes del hundimiento pueden presentarse agrietamientos por fracturamiento de las rocas.

IX. Licuación de suelos: Es el comportamiento de suelos granulares que, estando sujetos a la acción de una fuerza externa (generalmente dinámica, como las producidas por sismos), temporalmente pasan de un estado sólido a un estado semilíquido, o adquieren la consistencia de un líquido.

Criterios técnicos para la corroboración de Fenómeno Natural Perturbador de tipo geológico

Alud: masa de nieve y hielo que, por efecto de la gravedad y por causas naturales, se desprende de una ladera. Con frecuencia acarrea, rocas, árboles y materiales sueltos en estado sólido.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (volumen movilizado, distancia de recorrido e impacto en la población) y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el caso de eventos sucedidos en **vías de comunicación**, sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daños en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son: Daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Volumen aproximado de la masa removida.
 - b. Distancia de recorrido de la masa removida.
 - c. Número de viviendas con afectación (cubiertas, dañadas o destruidas).
 - d. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación.

Movimiento de ladera: Es el movimiento de una masa de roca, suelo o derrumbes, de una ladera en sentido descendente ante la influencia de la gravedad (también conocido como Proceso de Remoción en Masa). Además de los factores inherentes al origen geológico de los materiales, influyen en este fenómeno agentes naturales, como el clima, la lluvia, la sismicidad, la actividad volcánica y la topografía. A esta categoría pertenecen los derrumbes o caídos, los deslizamientos y los flujos de suelo.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (volumen movilizado, distancia de recorrido e impacto en la población) y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

No se considerarán aquellos movimientos de ladera que hayan sido propiciados por la influencia de actividades humanas, tales como: cortes y/o excavaciones para la construcción de viviendas, fugas de agua, colocación de sobrecargas en el cuerpo o en la corona, falta de mantenimiento en obras de drenaje o de mitigación, modificación de escurrimientos naturales, deforestación y cualquier otra actividad o modificación efectuada con y sin supervisión de un especialista.

Para el caso de fenómenos que sucedan en **vías de comunicación** sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daño en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC). No se considerarán aquellos movimientos de ladera que sucedan en taludes y/o cortes carreteros dentro del periodo de vida útil de la vialidad o, en su defecto, cuando hayan sido propiciados por la influencia de actividades humanas, tales como: excavaciones, fugas de agua, falta de mantenimiento en obras de drenaje o de mitigación, modificación de escurrimientos naturales, deforestación y cualquier otra actividad o modificación efectuada con y sin supervisión de un especialista.

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son el daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste, arrastre total sobre la masa deslizada y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Dimensiones aproximadas (largo, ancho, profundidad) del deslizamiento, flujo, caído o derrumbe.
 - b. Volumen aproximado de la masa removida.
 - c. Distancia de recorrido de la masa removida.
 - d. Número de viviendas sobre la masa removida, que hayan tenido daño en elementos estructurales o que hayan sido destruidas parcial o totalmente.
 - e. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - f. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha generado una condición de desastre o de riesgo inminente para la población.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación.

Hundimiento: Movimiento repentino del terreno que se origina por el colapso del techo de cavidades subterráneas, debido a:

- a. Disolución de rocas carbonatadas o evaporíticas (karst).
- b. Presencia de tubos de lava.
- c. Flujo subterráneo de agua.

En los bordes del hundimiento pueden presentarse agrietamientos por fracturamiento de las rocas o suelos.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán únicamente aquellos casos que se originen de manera natural en zonas **urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (diámetro y profundidad) y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, los casos sujetos a corroboración serán aquellos en que los inmuebles se hayan colapsado al fondo de la oquedad (pérdida total, literalmente), o que se encuentren en la zona de agrietamiento ubicada en el perímetro de la oquedad y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

No se considerarán aquellos hundimientos que hayan sido detonados por actividades humanas, como bancos de materiales, minas subterráneas o cielo abierto, excavaciones, fugas de agua, colocación de sobrecargas en el terreno por la construcción de edificios o la acumulación de materiales, modificación de escurrimientos pluviales, detonaciones para extracción de materiales y cualquier otra actividad en que la actividad humana influya o detone el fenómeno.

Para el caso de fenómenos que sucedan en **vías de comunicación** o que afecten obras de infraestructura, sólo se corroborará su ocurrencia si se originan por causas naturales como las comentadas en párrafos anteriores y, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Área, profundidad y volumen aproximado de la oquedad.
 - b. Número de viviendas dañadas o destruidas.
 - c. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación.

Subsidencia: Para fines de los presentes lineamientos se considerará como el descenso lento del nivel del terreno que puede afectar grandes extensiones territoriales, en las que pueden aparecer hundimientos diferenciales y/o agrietamientos que llegan a ocasionar daños en construcciones y obras de infraestructura.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán únicamente aquellos casos que se originen de manera natural, como la sequía o la desertificación, de tal manera que, por su intensidad y daños potenciales en viviendas y/o en infraestructura, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

No se considerarán aquellos daños que hayan sido propiciados por actividades humanas, tales como extracción de agua del subsuelo, excavaciones, extracción de minerales, colocación de sobrecargas por el peso de edificios, bodegas o bancos de materiales, y cualquier otra actividad generada por el ser humano.

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Magnitud aproximada del hundimiento diferencial y/o agrietamiento (largo, ancho y desnivel)
 - b. Número de viviendas dañadas o destruidas
 - c. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.

- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y, en caso de ser posible del área de afectación.

Licuación de suelos: Es el comportamiento de suelos granulares que, estando sujetos a la acción de una fuerza externa (generalmente dinámica, como las producidas por sismos), temporalmente pasan de un estado sólido a un estado semilíquido, o adquieren la consistencia de un líquido, ocasionando que las edificaciones pierdan el sustento de su cimentación y se inclinen o colapsen, o bien, que se produzcan daños irreversibles en su funcionalidad.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno, se considerarán únicamente aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas, rurales y vías de comunicación** en las que el fenómeno haya sido producido por actividad sísmica. No se considerarán aquellos casos producidos por actividades humanas como explosiones y vibración de maquinaria.

Por la naturaleza del fenómeno, se considerarán objeto de corroboración las viviendas y/o la infraestructura que pierda el sustento de su cimentación, se inclinen o colapsen, o bien, que se produzcan daños irreversibles en su funcionalidad, de tal manera que, por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno, la autoridad correspondiente deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Número de viviendas dañadas o destruidas
 - b. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - c. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha generado una condición de desastre o de riesgo inminente para la población.
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el Fenómeno Natural Perturbador y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y, en caso de ser posible del área de afectación.

Sismo: También conocido como temblor o terremoto, es el fenómeno geológico que tiene su origen en la capa externa del globo terrestre y que se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos en la superficie de la Tierra. Los sismos se generan cuando los esfuerzos de deformación sobrepasan la resistencia al esfuerzo cortante de las rocas, produciéndose una ruptura violenta y a su vez la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas elásticas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la Tierra y que se conocen como ondas sísmicas.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural generador de daño, se considerarán aquellos casos que sucedan en **zonas urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (magnitud del sismo, profundidad hipocentral, aceleraciones máximas del terreno e intensidades sísmicas observadas y/o estimadas en el sitio), rebasan la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el caso de sismos fuertes se deberá contar con el reporte del Servicio Sismológico Nacional (SSN), o de alguna agencia o universidad local que opere redes sísmicas (por ejemplo el portal de la Red Sísmica del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, CICESE, entre otros), así como el mapa de intensidades sísmicas generado por el Instituto de Ingeniería de la UNAM.

Para el caso de eventos que afecten **vías de comunicación**, sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daño en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son el daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste y por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno natural generador de daño, con potencial de condición de emergencia y/o desastre, la autoridad solicitante deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Número de viviendas dañadas o destruidas
 - b. Área estimada de afectación
 - c. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - d. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha rebasado la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el fenómeno natural generador de daño y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación, así como la fecha de ocurrencia.

Criterios para la determinación del umbral de daño en construcciones precarias, a emplear en la corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural generador de daño

A continuación se resumen los criterios básicos para considerar una aceleración del terreno de 50 cm/s² (aproximadamente 0.05 g), como umbral de daño potencial en construcciones típicas de la República Mexicana, particularmente para sustentar la Corroboración del fenómeno geológico sismo generador de daño.

1. La intensidad de un evento sísmico está directamente relacionada con la amplitud del movimiento del terreno y puede medirse en términos de diversas variables. Existe una relación aproximada entre la Intensidad de Mercalli Modificada (IMM) y la aceleración pico máxima del suelo (PGA); a su vez, la intensidad de Mercalli tiene relación con los niveles, densidades y características de daño observado en los bienes expuestos.

Relación aproximada entre la Intensidad de Mercalli Modificada (IMM) y la aceleración pico máxima del suelo (Wald et al., 1999)

IMM	% PGA (g)
IV	0.01-0.04
V	0.04-0.09
VI	0.09-0.18
VII	0.18-0.34
VIII	0.34-0.65
IX	0.65-1.24
X	> 1.24

g: aceleración de la gravedad; g = 980 cm/s²; 1 cm/s² = 1 Gal

2. El rango de intensidades de la IMM de escala I a VI no es relevante en términos de riesgo sísmico. El 90% del daño ocasionado por los terremotos corresponde a eventos con intensidad de grado VII a IX (Wald et al., 1999). Con base en lo que indica el autor, el daño extensivo por sismo, en una región determinada, se presenta a partir de 0.18 g. En nuestro país, y con base en la experiencia, el gremio de los ingenieros civiles considera que a partir de 0.15 g es posible que se tenga daño extensivo en construcciones diversas. Cabe señalar que la aceleración máxima del terreno, medida en la estación SCT de la Ciudad de México, como consecuencia del sismo del 19 de septiembre de 1985, fue de 0.17 g.
3. El Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS), ordinariamente publica mapas de intensidad (*shakemaps*) para sismos ocurridos en diferentes lugares del mundo. En ellos, incluye posibles niveles de daño con base en las aceleraciones del terreno producidas por el sismo. El nivel de *daño potencial muy ligero* está asociado a valores de aceleración del terreno entre 0.039 g y 0.092 g (38 y 90 cm/s²).
4. En general, la aceleración de la mayoría de los sismos moderados cerca del epicentro está comprendida entre 0.05 y 0.35 g (Bolt, B; 2006). Por ejemplo, el sismo del 4 de enero de 2020, en Oaxaca.
5. Para los casos más desfavorables de viviendas de adobe en México, se llega a un coeficiente sísmico del orden de $c = 0.09$, equivalente a 90 cm/s². Cabe aclarar que este valor corresponde a la aceleración espectral obtenida de un espectro de respuesta para el periodo de vibrar típico de edificaciones de adobe que varía entre 0.15 y 0.3 segundos (Flores y Sánchez, 2014). Esto implica que la aceleración del terreno en suelo firme corresponde a un valor de aproximadamente la mitad, por lo que se está considerando una aceleración de alrededor de 45 cm/s².
6. Con base en experiencias previas, como es el caso del sismo de Coyuca de Benítez de 2003 (Gutiérrez y otros, 2003), para el que se constató que el daño ocurrido en el municipio de Atoyac, Gro. (el más afectado), ocurrió con aceleraciones a partir de 56 cm/s², se propone el umbral de 50 cm/s² para daño incipiente.
7. Con base en el mapa de intensidades proporcionado por el Instituto de Ingeniería y la información proporcionada por la autoridad solicitante se delimita la región geográfica donde se supera determinado nivel de aceleración que puede provocar daños principalmente en construcciones de tipo precario.

Tsunami: Término japonés que significa ola ("nami") en puerto ("tsu"). Serie de ondas de longitud y período sumamente largos, normalmente generados por perturbaciones asociadas con terremotos que ocurren bajo el fondo oceánico o cerca de él. También llamado ola sísmica y, de manera incorrecta, ola de marea. Las erupciones volcánicas, los deslizamientos de tierra submarinos, los derrumbes costeros de montañas, y el impacto en el mar de un meteorito de gran tamaño, también pueden dar origen a la generación de un tsunami. Estas ondas pueden alcanzar grandes dimensiones y viajar por toda la cuenca oceánica perdiendo poca energía. Se propagan como ondas de gravedad ordinarias con un periodo típico de entre 10 a 60 minutos. Al acercarse a aguas someras, las ondas de tsunamis se amplifican y aumentan en altura, inundando áreas bajas; y donde la topografía submarina local provoca amplificación extrema de las olas, éstas pueden romper y causar daños importantes. Los tsunamis no guardan relación con las mareas.

Para fines de corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural generador de daño, se considerarán aquellos casos que sucedan en zonas **urbanas o rurales** y que, en función de su intensidad (magnitud del sismo, altura y distancia de penetración de la masa de agua, área de inundación, impacto en la población e impacto en la infraestructura), rebasen la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el caso de tsunamis locales originados por sismos se deberá contar con el reporte del Servicio Sismológico Nacional (SSN) y el Boletín Informativo del Centro de Alerta de Tsunamis (CAT-SEMAR). Para el caso de tsunamis originados por sismos distantes se deberá contar con el Boletín Informativo del Centro de Alerta de Tsunamis (CAT-SEMAR).

Para el caso de eventos que afecten **vías de comunicación**, sólo se corroborará su ocurrencia si éstos generan daño en obras de infraestructura y, por su pérdida, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Por la naturaleza del fenómeno, se considera que las afectaciones a tomar en cuenta, en caso de viviendas, son el daño en elementos estructurales del inmueble, destrucción parcial o total de éste y por la intensidad del fenómeno y daños potenciales, se rebasa la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).

Para el sustento del fenómeno natural generador de daño, con potencial de condición de emergencia y/o desastre, la autoridad solicitante deberá enviar, junto con su solicitud, la evidencia gráfica y documental suficiente que permita a la instancia técnica corroborar la existencia del fenómeno. Dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Reportes, informes o notas técnicas con la descripción de daños y/o afectaciones, donde se incluya:
 - a. Altura de la masa de agua (tirante de agua) en el sitio (deseable indicar el tirante en varios sitios).
 - b. Distancia de penetración de la ola (deseable contar con la ubicación, referida geográficamente, de los sitios donde se reporta la altura de la masa de agua).
 - c. Área estimada de inundación.
 - d. Número de viviendas dañadas o destruidas.
 - e. Número aproximado de personas directamente afectadas por el fenómeno. No se aceptará como dato la población total del municipio o de la localidad, a menos que la evidencia justifique que ésta ha sido afectada en su totalidad.
 - f. Para fenómenos que afecten vías de comunicación u obras de infraestructura, documentar cada uno de los eventos sucedidos, proporcionando coordenadas geográficas, tipo de afectación, dimensiones de la zona afectada o destruida y toda aquella información que permita verificar que se ha rebasado la capacidad técnica, operativa y financiera de la entidad solicitante (artículo 60 de la LGPC).
- Evidencia fotográfica de los daños producidos, la cual deberá contener vistas panorámicas que muestren claramente la zona donde se suscitó el fenómeno natural generador de daño y las afectaciones generadas.
- La evidencia fotográfica deberá contener datos georreferenciados que identifiquen el lugar exacto (punto, polígono o línea) del fenómeno sucedido y del área de afectación, así como la fecha de ocurrencia.

Para que un sismo origine un tsunami, es necesario que ocurran tres condiciones básicas:

- Que el hipocentro del sismo, o una parte mayoritaria de su área de ruptura, esté bajo el lecho marino y a una profundidad menor a 60 km (sismo superficial).
- Que ocurra en una zona de hundimiento de borde de placas tectónicas, es decir que la falla tenga movimiento vertical y no sea solamente de movimiento lateral.
- Que el sismo libere suficiente energía en un cierto lapso de tiempo y que ésta sea eficientemente transmitida.

Matriz de daño para diferentes tipologías de edificación

Matriz de daño para diferentes tipologías de edificación, considerando como variable de intensidad del fenómeno únicamente la altura o tirante de agua en el sitio.

Altura de masa de agua (m)	Porcentaje de daño estructural esperado por tipo de edificación				
	1, 2 y 3	4 y 5	6	7	8
1	15	13	10	7	5
2	35	33	28	20	12
3	95	60	52	36	28
4	100	80	76	60	48
5	100	96	91	76	68
6	100	100	98	94	84
7	100	100	100	100	96
8	100	100	100	100	100

Simbología de tipo de edificación

1. Edificación precaria sin información
2. Muros de materiales débiles con techos flexibles
3. Muros de adobe con techo flexible
4. Muros de adobe con techo rígido
5. Muros de mampostería con techo flexible
6. Muros de mampostería con techo rígido
7. Estructura de marcos de acero con muros divisorios
8. Estructura de marcos y/o muros de concreto reforzado

Criterio para corroboración propuesto

Con base en la *Matriz de daño para diferentes tipologías de edificación*, arriba citada, se propone que a partir de 1.5 m de tirante de agua en tierra, se corrobore por daño estructural. Eso implica un 25% de daño estructural para las categorías 1 a 5 (las más vulnerables). Lo anterior contempla vivienda de un nivel.

Con respecto al menaje, puede proceder la corroboración a partir de 0.5 m ya que ello implica un 50% de pérdida. Lo anterior contempla vivienda de un nivel.

Sección II**Fenómenos hidrometeorológicos****Glosario de términos y vocabulario de Fenómenos hidrometeorológicos**

Las siguientes definiciones y conceptos de la Organización Meteorológica Mundial, en adelante la OMM, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, son sólo para efectos informativos:

- I. **Ciclón Tropical:** Término genérico que designa un ciclón de escala sinóptica no frontal que se origina sobre las aguas tropicales o subtropicales y presenta una convección organizada y una circulación ciclónica caracterizada por el viento de superficie. Se clasifica en:
 - a. Perturbación tropical: Vientos de superficie ligeros con indicios de circulación ciclónica;
 - b. Depresión tropical: Velocidad máxima del viento de hasta 63 km/hora;
 - c. Tormenta tropical: Velocidad máxima del viento de 63 a 88 km/hora;
 - d. Tormenta tropical intensa: Velocidad máxima del viento de 89 a 118 km/hora, y
 - e. Huracán: Velocidad máxima del viento de 119 km/hora o más.
- II. **Precipitación:** Hidrometeoro consistente en la caída de un conjunto de partículas. Las formas de precipitación son: lluvia, llovizna, nieve, cinarra, nieve granulada, polvo diamante, granizo y gránulos de hielo;
- III. **Lluvia:** Precipitación de partículas de agua líquida en forma de gotas de diámetro superior a 0.5 mm, o de gotas más pequeñas y muy dispersas;
- IV. **Nevada:** Precipitación de cristales de hielo aislado o aglomerados que caen de una nube;
- V. **Granizada:** Precipitación de partículas de hielo (granizos), transparentes o parcial o totalmente opacas, en general de forma esferoidal, cónica o irregular, cuyo diámetro varía generalmente entre 5 y 50 mm que caen de una nube, separadas o aglomeradas en bloques irregulares;
- VI. **Inundación:** Desbordamiento del agua fuera de los confines normales de un río;
- VII. **Sequía:**
 - a. Ausencia prolongada o deficiencia marcada de la precipitación, o
 - b. Periodo anormal de tiempo seco, suficientemente prolongado, en el que la falta de precipitación causa un grave desequilibrio hidrológico.
- VIII. **Tornado:** Tempestad giratoria muy violenta de pequeño diámetro; es el más violento de todos los fenómenos meteorológicos. Se produce a causa de una tormenta de gran violencia y toma la forma de una columna nubosa proyectada de la base de un Cumulonimbus hacia el suelo.

Consideraciones generales técnicas de corroboración

La CONAGUA, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás disposiciones legales, con el objeto de contribuir en la aplicación de los procesos de los presentes Lineamientos, coordina acciones en situaciones de Emergencia o Desastre Natural, como parte y en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para identificar fenómenos meteorológicos e hidrometeorológicos severos que provoquen daños, evalúa las características propias del Fenómeno Natural Perturbador, su variabilidad climática normal y determina su intensidad.

La CONAGUA utiliza la información disponible a su alcance tal como datos generados en la red nacional de observación y medición hidrológica, sinóptica, climatológica, meteorológica automática, de radiosondeo, satelital, de radares meteorológicos y otros productos como modelos matemáticos, herramientas estadísticas y todo el tipo de mapas de diagnóstico de la situación sinóptica del periodo y región de análisis; además de las tecnologías de vanguardia como son los datos de imágenes digitales georreferenciadas y que cuentan con todos los elementos para ser consideradas como evidencia conforme las disposiciones legales en el ámbito federal, que en interacción con otros datos, información y herramientas, permiten contar con mejores elementos para evaluar el fenómeno hidrometeorológico.

Para efectos de los Lineamientos se consideran como fenómenos hidrometeorológicos generadores de una condición de emergencia o Desastre Natural los siguientes:

a) Granizada severa: El fenómeno de granizo es un fenómeno común en los territorios topográficamente complejos, como es la República Mexicana, estadísticamente en el país se ha detectado el área en donde la granizada es relativamente frecuente (hasta 5 o más veces al año) región que se denomina corredor de granizo, este corredor abarca los Estados de Coahuila, Durango, Zacatecas, Nuevo León, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y en los Estados de Jalisco, Michoacán, Morelos, Guerrero, Oaxaca y Veracruz excepto en sus partes costeras, sin embargo el fenómeno de granizada puede ocurrir en menor frecuencia en cualquier Estado del país.

La mayor frecuencia de granizadas ocurre de mayo a agosto en la zona tropical y de mayo a septiembre en la zona al norte de los trópicos.

Para considerar que el fenómeno registrado es severo, los granizos deben alcanzar un diámetro igual o mayor a 30 mm o cuando la precipitación de partículas de hielo de cualquier diámetro produzca una capa de hielo acumulado en la superficie horizontal igual o mayor a 100 mm. Puede corroborarse un Desastre Natural por granizada severa, cuando su ocurrencia sea registrada en redes de observación y medición nacional sinóptica o climatológica administradas por la CONAGUA, o cuando sea demostrada en conjunción con las mediciones de la CONAGUA por las Entidades Federativas, mediante evidencia presentada como imágenes digitales georreferenciadas o fotografías y videos que contengan fecha, hora, ubicación exacta del lugar y cuenten con referencias que permitan estimar el tamaño del granizo o la capa acumulada de hielo, así como la certificación correspondiente de esta documentación por el titular de la Entidad Federativa o funcionario con facultades para ello.

No se aceptará la documentación que no cumpla con los requerimientos establecidos en los párrafos previos;

b) Huracán: Cuando la tormenta tropical supera los vientos máximos de 119 Km/h este Ciclón Tropical alcanza la intensidad de huracán. El área nubosa correspondiente cubre una extensión entre los 500 y 900 Km de diámetro produciendo lluvias intensas. El centro del huracán, denominado "ojo", alcanza normalmente un diámetro que varía entre los 20 y 40 km, sin embargo puede llegar hasta cerca de 100 km. En esta etapa se clasifica de acuerdo a la escala Saffir-Simpson.

Escala Saffir-Simpson	
Categoría	Vientos en km/h
I	119-153
II	154-177
III	178-209
IV	210-249
V	250 o mayor

La clasificación de los fenómenos arriba indicados, incluye el parámetro de viento con intensidades suficientes para producir daños, por lo que dentro del análisis del fenómeno, ante las condiciones de tormenta tropical o huracán se considera el estudio de los vientos intensos.

Además existen otras situaciones sinópticas que registran la presencia de vientos fuertes. Los vientos por debajo de los 89 km/h de acuerdo a la escala de Beauford, no generan un riesgo relevante que condicione una Declaratoria de Desastre Natural. Para realizar el análisis de viento fuerte, se considerarán los vientos máximos sostenidos de acuerdo a lo que establece la OMM, registrados en la red de observación y medición nacional que administra la CONAGUA;

c) Inundación fluvial: (por avenidas) Es un desbordamiento del agua más allá de los límites normales de un cauce o de una extensión de agua, a causa de elevación, generalmente rápida en el curso del nivel de las aguas, hasta un máximo a partir del cual dicho nivel desciende a una velocidad menor. Esta elevación a su vez es a causa de lluvias intensas o copiosas en partes relativamente más altas de la zona de inundación en la cuenca hidrológica afectada;

d) Inundación pluvial: (por encharcamiento) Es acumulación de agua por afluencia en las zonas que normalmente no están sumergidas generadas por las precipitaciones propias de la región afectada en la cuenca hidrológica.

Para corroborar la ocurrencia de inundación tanto fluvial como pluvial, esta deberá ser consecuencia de una lluvia severa o extrema. Se utilizará la información de precipitación que genera la red hidroclimatológica, sinóptica o meteorológica automática, así como información sobre niveles y caudales de los cuerpos de agua proporcionados por la red hidrológica e hidrométrica nacional que administra la CONAGUA;

e) Lluvia severa: Se considerará a una precipitación diaria como severa cuando al compararse con la serie de lluvias máximas en 24 horas del mes con relación a los datos históricos disponibles en la estación climatológica representativa del municipio en estudio, la precipitación en cuestión resulte mayor al 90% de los valores en la muestra.

En el caso de no contar con la estación climatológica de referencia en la zona de interés, el valor de lluvia se estimará mediante técnicas de interpolación utilizando los datos de estaciones vecinas de la región del Fenómeno Natural Perturbador y además se corroborará su magnitud estimada con la información de imágenes de satélite, de radares y se analizará su atipicidad en referencia a la estadística de la región;

f) Nevada severa: Precipitación de cristales de hielo aislados o aglomerados formando copos, provenientes de nubes de tormenta bajas o medias. Una tempestad de nieve es una perturbación meteorológica en la cual la nevada es intensa y se presenta acompañada de viento fuerte.

Para corroborar una situación de Desastre Natural por nevada, ésta debe de ser severa y su ocurrencia debe ser registrada en redes de observación y medición nacional sinóptica o climatológica administradas por la CONAGUA, o cuando sea demostrada en conjunción con las mediciones de la CONAGUA por las Entidades Federativas, mediante evidencia presentada como fotografías o videos que contengan fecha, hora, ubicación exacta del lugar y cuenten con referencias que permitan estimar la altura que alcanzó dicho evento o sea la capa acumulada de nieve, así como la certificación correspondiente de esa documentación por el titular de la Entidad Federativa o funcionario con facultades para ello.

Además, debe tener una duración mínima de 24 horas registrada en forma continua o intermitente durante el mismo periodo, acumulando una capa de nieve de 40 centímetros o más sobre suelo, techos de edificios u otras estructuras afectadas, y debe tener un área de afectación de 25 kilómetros cuadrados como mínimo. En casos de nevadas que alcancen acumular el espesor de 40 centímetros o más por periodos menores de 24 horas, se aplicará la misma metodología de dictaminación.

En el caso de nevada se determinará que se trate de un fenómeno extremo en términos de la documentación provista en conjunción con las mediciones alternativas que permiten deducir la posibilidad de una nevada (es decir la combinación de precipitación pluvial en combinación con temperaturas en la superficie terrestre inferiores a la de congelación del agua). La documentación debe, idealmente, mostrar la magnitud del fenómeno en términos de profundidad de la lámina de nieve, extensión de la zona afectada y duración de la misma, pero como mínimo de daños reclamados que estén directamente asociados con el fenómeno de nevada. En un país como México, con baja incidencia de nevadas, el cálculo de la frecuencia de estos fenómenos es poco confiable y casi en cualquier caso resultaría en un periodo de retorno muy alto.

No se aceptará como evidencia la documentación que no cumpla con el párrafo anterior;

g) Tornado: Vórtice generado por tormenta muy violenta generalmente de sentido ciclónico, de diámetro pequeño, alrededor de los cien metros en promedio, con una corriente vertical intensa en el centro, capaz de levantar objetos pesados, desprender árboles y provocar la destrucción explosiva de edificaciones, debido a las diferencias de presión locales. Se clasifica de acuerdo a la escala Fujita.

Escala de Fujita

Número F de escala	Intensidad cualitativa	Velocidad del viento
F0	Tornado (T)	75-134 km/h
F1	Tornado moderado (TM)	135-208 km/h
F2	Tornado significativo (TSN)	209-291 km/h
F3	Tornado severo (TSV)	292-381 km/h
F4	Tornado devastador (TD)	382-481 km/h
F5	Tornado poco probable (TPP)	482-588 km/h

Además de la información que genera la red de radares, imágenes satelitales y la red de radiosondeo nacional, como una alternativa para corroborar la ocurrencia de un tornado, se puede utilizar como evidencia videos o fotografías que contengan fecha, hora y ubicación exacta en la que fueron tomadas que permitan estimar el tamaño del área afectada y la dirección de propagación del tornado observado;

h) Tormenta tropical: Es un ciclón tropical en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan velocidades entre los 63 y 118 km/h y se detecta una estructura típica de nubes que se distribuye en forma de espiral, normalmente el fenómeno registra altas precipitaciones a lo largo de su paso;

i) Sequía severa: Se refiere a un prolongado periodo (una estación, un año o varios años consecutivos), con déficit de precipitación en relación con el valor medio estadístico de varios años (generalmente 30 años o más). La sequía es una propiedad normal y recurrente del clima, se considerará para el caso de la aplicación de estos Lineamientos que la sequía es severa cuando el déficit de precipitación le corresponda una probabilidad de ocurrencia igual o menor al diez por ciento (es decir, que dicho déficit ocurre en uno o menos de cada diez años), y que además no se haya presentado esta situación cinco veces o más en los últimos diez años;

j) Vientos fuertes: Adicional a la presencia de los sistemas ciclónicos, existen otras condiciones meteorológicas que generan la presencia de vientos fuertes, que ante situaciones particulares generan riesgo relevante.

Para corroborar la ocurrencia de viento fuerte se considerarán los vientos máximos sostenidos que sean iguales o mayores al percentil 95; y

l) Helada severa: Es el evento con temperatura igual o menor a 0°C registrada a nivel diario y que además es igual o menor al percentil 5, tomando como referencia la distribución de la temperatura mínima extrema para periodos de 30 años o series de datos existentes.

Para dictaminar la Emergencia del fenómeno de helada severa se requiere que además de las dos condiciones anteriores ésta persista durante 48 o más horas en la región de afectación.

En el caso de no contar con una estación climatológica en la zona de interés, el valor de la temperatura mínima se estimará con estaciones meteorológicas vecinas de la CONAGUA, radares meteorológicos o modelos numéricos.

Metodología técnica para corroborar la presencia de la sequía severa

La sequía, entendida como una escasez de agua con respecto a la normalmente disponible en una cierta región y en una cierta temporada del año, es un fenómeno que no se presenta en forma abrupta, sino que se va estableciendo a lo largo de semanas, meses y a veces años.

El término de sequía no es sinónimo de aridez o de escasez de agua dado el grado de explotación del recurso en el municipio en cuestión. La aridez es la característica de un clima referente a la insuficiencia de la precipitación para mantener la vegetación y es la condición en la que la lluvia siempre es inferior a la de evaporación. Es importante diferenciar el clima árido de una sequía severa que se considera como Desastre Natural.

La sequía hidrometeorológica, es aquella donde el déficit de agua se refiere a la lámina de precipitación pluvial, posteriormente se puede manifestar de diferentes maneras dentro de distintos contextos. Así se puede tener una sequía hidrológica (déficit de escurrimientos o almacenamientos en los cuerpos de agua), sequía agropecuaria (afectación a los cultivos o a los pastizales de forraje), etc.

En estos Lineamientos se considera exclusivamente la sequía en términos de la probabilidad de ocurrencia y del número de veces que se haya presentado en los últimos diez años.

La sequía debe ser severa, en este contexto severo debe entenderse como estadísticamente poco frecuente.

En el contexto del presente capítulo para poder declarar el Desastre Natural, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que al menos en el ciclo de lluvias previo, (correspondiente a los regímenes de lluvias de la regionalización establecida en este Anexo) se haya presentado un déficit de lámina acumulada en superficie que tenga una probabilidad de ocurrencia igual o menor de diez por ciento, es decir, que ocurra en sólo uno o menos de cada diez años, de acuerdo a los datos con los que cuenta la CONAGUA, para el o los municipios de que se traten, y

b) Que además no se haya presentado esta situación en cinco o más de los últimos diez años.

Para efectos de determinar la presencia de una sequía severa, el país se divide en tres regiones distintas de acuerdo al régimen de lluvias de cada una de ellas, como se presenta en el cuadro siguiente, la regionalización según el régimen de lluvias y relación de municipios o alcaldías contenidos, las fronteras específicas entre regiones han sido conformadas para que coincidan con fronteras municipales (es decir un municipio completo se encuentra en una u otra región), de acuerdo al Sistema de Clasificación Climática de Köppen.

Región A (Lluvias de mayo a noviembre)

Tiene un régimen de lluvias de verano y su temporada se considerará de mayo a noviembre y éste será un periodo de observación. Para municipios del país o Alcaldías de la Ciudad de México, la solicitud para corroborar la condición de sequía severa debe presentarse durante los primeros quince días hábiles del mes siguiente al periodo de observación de que se trate. El déficit de lámina de precipitación reportado será el total para esta temporada de mayo a noviembre.

En esta categoría se encuentran comprendidos todos los municipios del país o alcaldías de la Ciudad de México con excepción de los expresamente enlistados en las Regiones B y C del presente Anexo.

Región B (Lluvias de octubre a marzo)

Tiene un régimen de lluvias de invierno y su temporada se considera de octubre a marzo y éste será un periodo de observación. Para municipios en esta región, la solicitud para corroborar la condición de sequía severa debe presentarse durante los primeros ocho días hábiles del mes de abril siguiente al periodo de observación de que se trate. El déficit de lámina de precipitación reportado será el total para esta temporada de octubre a marzo.

Los municipios catalogados en Región B son:	
Municipio	Entidad Federativa
Tijuana	Baja California
Tecate	Baja California
Mexicali	Baja California
Ensenada	Baja California
Rosarito	Baja California
Mulegé	Baja California Sur
San Luis Río Colorado	Sonora
Puerto Peñasco	Sonora

Región C (Lluvias todo el año)

Tiene un régimen de lluvias que cubre prácticamente todo el año y el periodo de observación de las lluvias, será de los 12 meses inmediatos anteriores a la solicitud de corroborar el fenómeno. En dichos términos, para los municipios contenidos en esta región, la solicitud para corroborar la condición de sequía severa se puede presentar para cualquier momento, siempre que se haga durante los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al del final del intervalo de 12 meses considerado como periodo de observación de lluvias.

Por ejemplo, si se considera la existencia de sequía severa entre marzo de un año y febrero del año siguiente, la notificación debe presentarse durante los primeros ocho días hábiles del mes de marzo inmediato siguiente.

En todos los casos el intervalo de 12 meses considerado como de observación de lluvia, debe coincidir con meses calendario íntegros. No es válido solicitar la corroboración del estado de sequía severa con base en cualesquiera de los 365 días (o 366 días en años bisiestos) consecutivos del año.

En las regiones A y B deben ser las temporadas completas. En la región C puede realizarse para cada intervalo de 12 meses consecutivos en que la condición se cumple (aun cuando exista traslape). Los Municipios catalogados en Región C son:

Municipio	Entidad Federativa	Municipio	Entidad Federativa
Allende	Coahuila	Comalcalco	Tabasco
Jiménez	Coahuila	Cunduacán	Tabasco
Juárez	Coahuila	Emiliano Zapata	Tabasco
Saltillo	Coahuila	Huimanguillo	Tabasco
San Buenaventura	Coahuila	Jalapa	Tabasco
Ramos Arizpe	Coahuila	Jalpa de Méndez	Tabasco
Zaragoza	Coahuila	Jonuta	Tabasco
Juárez	Chiapas	Macuspana	Tabasco
Palenque	Chiapas	Nacajuca	Tabasco
Pichucalco	Chiapas	Paraíso	Tabasco
Salto de Agua	Chiapas	Tacotalpa	Tabasco
Solosuchiapa	Chiapas	Teapa	Tabasco
Janos	Chihuahua	Tenosique	Tabasco
Julimes	Chihuahua	Abasolo	Tamaulipas
Madera	Chihuahua	Burgos	Tamaulipas
San Felipe Orizatlán	Hidalgo	Camargo	Tamaulipas
Agualeguas	Nuevo León	Cruillas	Tamaulipas
Anáhuac	Nuevo León	Guerrero	Tamaulipas
Cadereyta Jiménez	Nuevo León	Gustavo Díaz Ordaz	Tamaulipas
Cerralvo	Nuevo León	Miquihuana	Tamaulipas
China	Nuevo León	Nuevo Laredo	Tamaulipas
Doctor Arroyo	Nuevo León	Padilla	Tamaulipas
Doctor Coss	Nuevo León	Reynosa	Tamaulipas
Doctor González	Nuevo León	Río Bravo	Tamaulipas
Marín	Nuevo León	San Carlos	Tamaulipas
García	Nuevo León	San Fernando	Tamaulipas
General Bravo	Nuevo León	San Nicolás	Tamaulipas
General Terán	Nuevo León	Chiconquiaco	Veracruz
General Treviño	Nuevo León	Chicontepec	Veracruz
Higueras	Nuevo León	Espinal	Veracruz
Hualahuises	Nuevo León	Hidalgotitlán	Veracruz
Aramberri	Nuevo León	Ixhuatlán del Sureste	Veracruz
Lampazos de Naranjo	Nuevo León	Las Choapas	Veracruz
Los Aldamas	Nuevo León	Martínez de la Torre	Veracruz
Parás	Nuevo León	Misantla	Veracruz
Sabinas Hidalgo	Nuevo León	Nautla	Veracruz
Salinas Victoria	Nuevo León	Papantla	Veracruz
Vallecito	Nuevo León	Tecolutla	Veracruz
Villaldama	Nuevo León	Tihuatlán	Veracruz
Benito Juárez	Quintana Roo	Vega de Alatorre	Veracruz
Cárdenas	Tabasco	Zozocolco de Hidalgo	Veracruz
Balancán	Tabasco	Dzilam de Bravo	Yucatán
Centla	Tabasco	Progreso	Yucatán
Centro	Tabasco	Río Lagartos	Yucatán

Dado que las obras para restituir la capacidad de producción de agua y el abasto a la población, una vez que las condiciones normales han vuelto, pueden llevar fácilmente a la sobreexplotación del recurso en la zona, es necesario que las Entidades Federativas que reciban los apoyos especifiquen, además de los otros requerimientos de los Lineamientos, la obligación por su parte, de que una vez transcurrido el periodo de desabasto, retornarán las políticas de operación previamente establecidas antes del Desastre Natural ya en situación de recarga normal para evitar un uso no sustentable del recurso agua. Al respecto, las concesiones o asignaciones que dicha Entidad Federativa adquirió de la CONAGUA deben, en todo momento, ser respetadas.

Metodología a seguir por los gobiernos de las Entidades Federativas para obtener los valores de precipitación efectivamente ocurrida en la temporada de lluvia y su climatología histórica

La solicitud del Gobierno de la Entidad Federativa a la CONAGUA para que corrobore el estado de sequía severa debe contener la lista de los municipios que dicho Gobierno considera en estado de sequía severa y para cada uno de ellos debe presentar la lámina de precipitación efectivamente ocurrida en la temporada de lluvias inmediata anterior (en milímetros), así como la climatología histórica de lluvias en la misma temporada (en milímetros), esto para cada uno de los municipios listados en lo individual. Para ello, podrá utilizar la metodología simplificada siguiente:

I. Para municipios que cuentan con una sola estación climatológica en su territorio y que tengan un área menor o igual a 1,000 kilómetros cuadrados, se podrán utilizar los datos puntuales de dicha estación;

II. Para municipios que cuenten con dos o más estaciones climatológicas en su territorio y que tengan un área menor o igual a 1,000 kilómetros cuadrados, se podrá utilizar cualquiera de dichas estaciones climatológicas;

III. Para municipios que tengan un área de más de 1,000 kilómetros cuadrados, se deberá utilizar el promedio pesado de todas las estaciones climatológicas en su territorio y en su vecindad inmediata con pesos proporcionales a los llamados Polígonos de Thiessen en cada una de las estaciones climatológicas, y

IV. Para municipios que no tengan alguna estación climatológica en su territorio, se deberá utilizar el promedio pesado de todas las estaciones climatológicas disponibles en su vecindad inmediata con pesos proporcionales a los llamados Polígonos de Thiessen en cada una de dichas estaciones climatológicas.

En los casos III y IV, no es necesario que las estaciones climatológicas utilizadas se encuentren en el territorio de la misma Entidad Federativa que hace la solicitud; pueden localizarse en Entidades Federativas vecinas.

El valor de lámina de lluvia efectivamente precipitada en la temporada de lluvias inmediata anterior será la simple suma aritmética de los acumulados para los meses correspondientes (de mayo a noviembre en la región A, de octubre a marzo en la región B o una secuencia de 12 meses consecutivos en la región C).

El valor de la climatología histórica de la lámina acumulada es simplemente el valor promedio aritmético de las acumulaciones en las temporadas de los años históricos previos en el mismo intervalo de tiempo. El análisis estadístico debe realizarse utilizando todos los registros históricos con que cuenta la CONAGUA.

En todos los casos la comparación entre lámina efectivamente precipitada en la temporada de lluvias inmediata anterior y la climatología histórica deberá hacerse con base en la(s) misma(s) estación (es) climatológica (s).

Los Gobiernos de las Entidades Federativas están en libertad de utilizar una metodología más compleja que la metodología simplificada aquí descrita, cuando así convenga a la presentación de su caso, siempre y cuando se trate de prácticas de ingeniería ampliamente aceptadas. Los datos de las estaciones climatológicas podrán ser solicitados a la Dirección Local, al Organismo de Cuenca de la CONAGUA, o a la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la misma CONAGUA. El tiempo requerido por la instancia correspondiente de la CONAGUA para recopilar y enviar los datos que el Gobierno de la Entidad Federativa le solicite no podrá ser nunca utilizado para extender el plazo disponible para solicitar la corroboración del Estado de sequía severa que es de ocho días hábiles. Los datos de lluvia de la presente temporada de lluvias pueden y deben irse integrando conforme vaya avanzando la temporada de lluvias, sin necesidad de solicitar al final de la misma la totalidad de los datos. Los datos históricos pueden solicitarse con la debida anticipación. En la solicitud de los datos a la instancia correspondiente de la CONAGUA, el Gobierno de la Entidad Federativa no debe solicitar los resultados del análisis y cálculo de la lámina efectivamente precipitada en la temporada de lluvia inmediata anterior ni de la climatología histórica, sino solamente los datos crudos (diarios o mensuales). De otra forma la CONAGUA estaría ya dictaminando en este paso preliminar del proceso. Sólo en casos extraordinarios evidentes de falta de datos adecuados en la región de interés se podrá recurrir a mediciones de lluvia de otras fuentes alternativas.

La CONAGUA se reserva el derecho de realizar los cálculos sobre la lámina efectivamente precipitada sobre el municipio en la temporada de lluvias previa, y la climatología histórica con los datos y métodos más completos a su disposición, mientras sean congruentes con el plazo que los Lineamientos le otorga para ello (7 días hábiles), esta metodología no necesariamente coincidirá con la metodología simplificada descrita para los gobiernos de las Entidades Federativas.

Sección III

Incendios Forestales

Incendio forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control.

GLOSARIO DE TERMINOS

NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007: Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009 y que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

Tiempo atmosférico: Variaciones diarias en las condiciones atmosféricas de nuestro planeta.

Ecosistema dependiente del fuego: El fuego en algunas ocasiones tiene efectos benéficos en ciertos ecosistemas forestales. Así un fuego con llamas pequeñas (de 30 cm, por ejemplo) puede ser benéfico para la regeneración de algunos pinos cuyos conos o piñas son serófitos, es decir, sólo liberan las semillas cuando son expuestos a determinadas temperaturas que un fuego de baja intensidad les puede proporcionar. Los ecosistemas donde el fuego, bajo condiciones determinadas, puede tener un efecto positivo y contribuir a sus funciones ecológicas se denominan Ecosistemas dependientes del fuego.

Ecosistema independiente del fuego: Hay otro tipo de ecosistemas que no se queman, aun cuando la fuente de ignición se encuentre presente. En estos ecosistemas no puede haber ignición debido a que no tienen continuidad de la vegetación o ésta es escasa, tienen presencia de agua o son muy fríos. Se les denomina Ecosistemas Independientes del fuego, porque este factor ecológico no desempeña ningún rol.

Ecosistema influido por el fuego: Existen también ecosistemas intermedios, localizados en la transición de los ecosistemas dependientes del fuego y de los ecosistemas sensibles al fuego, que comparten especies tanto de uno como de otro ecosistema; la presencia del fuego puede crear nichos y hábitat específicos que favorecen la biodiversidad. Ejemplo de los ecosistemas influidos por el fuego son: los bosques de galería, las selvas inundadas o bajos entre las sabanas y la selva mediana subperennifolia, los petenes formados por vegetación sensible al fuego y a menudo inmersos en pastizales de sabanas inundables.

Ecosistema sensible al fuego: Las funciones ecológicas y las especies que ahí habitan. Un fuego con llamas de 30 cm, como el señalado en el ejemplo de los pinos, puede ser muy dañino para las selvas tropicales, provocando mortalidad de arbolado y severos daños al hábitat de especies como el jaguar, mono araña, aves diversas. Este tipo de ecosistemas se denominan Ecosistemas sensibles al fuego. Por este motivo el uso del fuego no se permite en estos ecosistemas forestales, tal como se menciona en el numeral 5.1.5 de la Norma.

Incendio forestal de copa o aéreo: Fuego que consume toda la vegetación, comienza de forma superficial, se propagan de forma vertical y afecta la copa de arbustos altos o de árboles.

Incendio forestal subterráneo: Fuego que consume materia orgánica bajo el suelo.

Incendio forestal superficial: El fuego se propaga en forma horizontal sobre la superficie del terreno y alcanza la altura de 1.5 metros.

SMN: Servicio Meteorológico Nacional.

Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales para México: Es una herramienta de apoyo a la toma de decisiones para la prevención y el combate de incendios forestales en México. El sistema permite evaluar en tiempo real las condiciones de sequedad del combustible y el peligro de incendio asociado. Integra variables meteorológicas en tiempo real, mapas de vegetación y factores humanos (tales como carreteras y poblados) para mostrar diariamente las condiciones meteorológicas de sequedad de los combustibles, peligro de incendio, y número de incendios esperados.

Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

Criterios y procedimiento para la corroboración

La solicitud de corroboración a la que se refiere el artículo 4, inciso a) de los Lineamientos, dirigida a la CONAFOR por parte de la Entidad Federativa, deberá contener además de lo señalado, la información técnica siguiente:

1. Cantidad y superficie preliminar afectada por el incendio forestal en la Entidad Federativa al momento de hacer la solicitud,
2. Polígono de afectación del incendio forestal en los municipios solicitados para su corroboración, incluyendo la identificación de sitios en riesgo con diferente tipo de valor, como población, infraestructura pública o Área Natural Protegida (ANP),
3. Vegetación afectada por los incendios forestales solicitados para corroboración de acuerdo a la última serie del INEGI,
4. Cualquier elemento adicional que pueda ser considerado como evidencia conforme a las disposiciones legales en el ámbito federal y local, que en interacción con otros datos, información y herramientas tecnológicas, permitan sumar elementos necesarios y suficientes para evaluar la afectación e impacto del Fenómeno Natural Perturbador (personas fallecidas, lesionadas, evacuaciones entre otros).

La CONAFOR integrará y evaluará la solicitud de corroboración con la siguiente información:

Indicadores	Corroboración (Positivo, Negativo)
Puntos de calor existentes en el periodo solicitado para la corroboración, de acuerdo a los sistemas satelitales disponibles.	
Plumas de humo identificadas de acuerdo a los sistemas satelitales disponibles.	
Estimación de la superficie afectada por incendios forestales al momento de la solicitud de corroboración de acuerdo al Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales para México.	

Anexo II

Sistema Informático

El presente anexo tiene por objeto establecer las bases para el uso del Sistema Informático utilizado para el proceso inicial de la atención a las Declaratorias de Desastres.

Es de observancia obligatoria para las Entidades Federativas, Dependencias y Entidades Federales, e Instancias Técnicas que participan en el proceso de atención a las Declaratorias de Desastres.

Las Entidades Federativas, Dependencias y Entidades Federales, e Instancias Técnicas contarán con un acceso controlado por medio de un usuario y contraseña asignado por la Dirección General para la Gestión de Riesgos.

Las Entidades Federativas son las responsables de realizar la captura de:

- Solicitud de corroboración
- Solicitud de declaratoria
- Acta de Instalación y de Entrega del CED

Derivadas de los eventos, entregando de manera digital los formatos emitidos por sistema debidamente firmados y subirlos a la plataforma.

Las entidades técnicas son las responsables de realizar la captura de la corroboración de acuerdo al tipo de evento:

Instancia Técnica	Tipo de Evento
CONAGUA	Hidrometeorológicos
CENAPRED	Geológicos
CONAFOR	Incendios forestales

Todos los sectores son los responsables de realizar la captura de los activos y acciones resultado de los daños sufridos en la infraestructura pública reportada. Todos los sectores son los responsables de concluir su proceso con la impresión, firma, digitalización y entrega de los formatos resultantes de su proceso.

La DGGR es la responsable de proporcionar soporte técnico a las Entidades Federativas, Dependencias y Entidades Federales, e Instancias Técnicas. Si por causas de fuerza mayor, el Sistema Informático no funcionara, la CNPC implementará los mecanismos necesarios para continuar con los trámites necesarios para dar atención a las Declaratorias de Desastre.

La DGGR es la responsable de dar mantenimiento y de realizar las actualizaciones necesarias que así requieran el Sistema Informático, con base en la Norma Tercera "Actividades de Control", Numeral 11 "Desarrollo de Sistemas de Información" del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno publicadas 3 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación con reforma del 5 de septiembre de 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF.

SEGUNDO.- Las Dependencias y Entidades Federales contarán con 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los presentes Lineamientos, para enviar a la CNPC sus propuestas de anexos que exclusivamente serán para el levantamiento, evaluación y cuantificación de daños. Cada anexo deberá contener el procedimiento específico que la Dependencia o Entidad Federal seguirá para el levantamiento, evaluación y cuantificación de daños tomando en cuenta los rubros siguientes:

- I. Alcances
- II. Criterios de Elegibilidad
- III. API
- IV. Procedimiento de Evaluación y Cuantificación
 - a. Reconstrucción
 - b. Reubicación
 - c. Reposición de Equipo y Mobiliario inventariado, exceptuando al sector vivienda.

El anexo de vivienda, además de los puntos señalados anteriormente, deberá incluir el procedimiento referente al padrón de beneficiarios y la delimitación de la población objetivo acorde al concepto de población de pobreza multidimensional vigente. Los tipos de daño permitidos por el Programa son los siguientes:

- a) **Daño menor:** apoyo de hasta 2.5 UMA (valor mensual).
- b) **Daño parcial:** apoyo de hasta 11.5 UMA (valor mensual).
- c) **Daño estructural:** apoyo de hasta 25.5 UMA (valor mensual).
- d) **Daño total:** apoyo de hasta 45 UMA (valor mensual).
- e) **Reubicación:** apoyo de hasta 45 UMA (valor mensual).

Bajo ninguna circunstancia en los anexos se podrá condicionar o hacer referencia al acceso a los recursos del Programa, lo anterior en atención a que el acceso a los recursos dependerá de las Disposiciones que la SHCP emita al respecto, así como demás normativa aplicable.

TERCERO.- La DGGR contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación de los presentes Lineamientos, para implementar el Sistema Informático, en caso contrario realizará las acciones que considere necesarias para gestionar las Declaratorias de Desastre.

Dado en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de julio de 2021.- Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Lic. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.

MANUAL del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Guardia Nacional.

LICENCIADA EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE, Secretaria General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 21 párrafos noveno a décimo tercero, y 123, apartado “B”, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21, 27 y 28 de la Ley de la Guardia Nacional; y 2, fracciones V y XIV, 25, 227, fracción II y 231, fracción XI del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional:

CERTIFICA

Que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo por el que se expide el Manual del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, siguiente:

“EL CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafos noveno a décimo tercero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 85, fracciones V y XI, 88, 89, 94, fracción I y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6, 7 y 19, 26, fracciones III y XI, 27, 28, 34 y 60, fracción XV de la Ley de la Guardia Nacional; 2, fracciones V y XI, 130, 227 al 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Guardia Nacional, es la Institución de seguridad pública de la Federación, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de infracciones administrativas de su competencia. La actuación de dichas instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, y será de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo prevé el artículo 21, párrafos noveno al décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Guardia Nacional es un Órgano Administrativo Desconcentrado, bajo la organización y supervisión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos de lo que disponen los artículos 4 y 13, fracción I de la Ley de la Guardia;

Que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Carrera de la Guardia Nacional; de verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de carrera; aplicar y resolver los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; para sus funciones contará con personal necesario, comisiones, comités o grupos de trabajo y con apoyo de las unidades administrativas; además de las funciones que se establezcan en el Manual que al efecto emita el citado Consejo, de conformidad con lo que disponen los artículos 78, 85, fracciones V y XI, 88, 89, 94, fracción I y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26, fracciones III y XI, 27, 28, 34 y 60, fracción XV de la Ley de la Guardia Nacional; 2, fracciones V y XI, 130, 227 al 244 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;

Que para lograr los fines de la Carrera de la Guardia Nacional, la aplicación y resolución de los procedimientos en cada una de las etapas de ésta, incluida la substanciación y resolución de los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia por los integrantes de carrera, así como para la operación y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, se hace necesario contar con un instrumento normativo que establezca las directrices complementarias a seguir; por lo que se tiene a bien expedir el siguiente:

**MANUAL DEL CONSEJO DE CARRERA
DE LA GUARDIA NACIONAL
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Manual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, así como para instrumentar y resolver los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de la Guardia Nacional, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Consejo tendrá como misión, visión y valores lo siguiente:

Misión: Garantizar el funcionamiento, vigilancia y desarrollo de la Carrera de Guardia Nacional, otorgando igualdad de oportunidades a sus integrantes, en observancia a los principios constitucionales y legales aplicables.

Visión: Ser un Órgano Colegiado reconocido y confiable de la Guardia Nacional, garante de la legalidad e imparcialidad de sus actuaciones, que propicie certeza jurídica en los procedimientos de la Carrera de la Guardia Nacional.

Valores: El Consejo se regirá por los valores de honestidad, honradez, justicia, lealtad institucional, respeto, equidad de género, imparcialidad, rectitud, integridad y apego a la verdad.

Artículo 3. Para efectos del presente Manual, además de las definiciones previstas en la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- II. **Consejero Ponente:** Integrante del Consejo que someta a consideración y votación del Órgano Colegiado el asunto que le haya sido turnado;
- III. **Manual:** Manual de Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- IV. **Integrantes:** Integrantes del Consejo;
- V. **Ley:** Ley de Guardia Nacional;
- VI. **Pleno:** Pleno del Consejo;
- VII. **Presidente:** Presidente del Consejo, y
- VIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 4. El Consejo se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Cuando los acuerdos de carácter general del Consejo tengan que publicarse en el Diario Oficial de la Federación, se solicitará a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional, que realice las gestiones necesarias para tales efectos.

Artículo 6. Para el ejercicio de las funciones que la Ley, el Reglamento y el presente Manual confieren al Presidente y al Secretario General del Consejo, se auxiliarán de la Dirección General de Consejos Superiores.

Artículo 7. El domicilio del Consejo de Carrera será la Ciudad de México, en la sede de la Guardia Nacional, sin perjuicios de que a propuesta de su Presidente pueda sesionar en lugar diverso.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 8. El Consejo se integrará conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento y el presente Manual, funcionará en Pleno y podrá apoyarse en las comisiones, comités o grupos de trabajo que sean creados y, en su caso, con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, auxiliares administrativos y demás personal necesario, según la naturaleza de los asuntos por atender.

La responsabilidad de los Consejeros y sus Integrantes o Suplentes quedará limitada al voto que emitan respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, para lo cual expresarán el sentido de este en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a integrantes de las demás Unidades de la Guardia Nacional o representantes de otras instituciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, quienes contarán con voz sin derecho a voto en los temas de su competencia o por el motivo de la invitación. Dicha participación será con carácter honorífico.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y DE SUS INTEGRANTES

Artículo 10. Conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, corresponde al Consejo en Pleno:

- I.** Expedir los acuerdos generales de observancia obligatoria que se requieran en materia de organización y funcionamiento del mismo Consejo, sus comisiones, comités y grupos de trabajo, así como los demás necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.** Aprobar y emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, conforme a la Ley y el Reglamento;
- III.** Aprobar los planes y programas de profesionalización que le propongan las áreas competentes, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- IV.** Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, así como las demás controversias que se susciten en el ámbito de su competencia;
- V.** Establecer los requisitos del procedimiento para la promoción de los integrantes de Carrera de Guardia Nacional y comunicar a estos oportunamente, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución;
- VI.** Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional;
- VII.** Resolver los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de carrera por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo actualización, así como las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- IX.** Expedir las normas y disposiciones que contenga los requisitos de edad, perfiles médicos, físicos y de personalidad para el ingreso a la Guardia Nacional, así como los procedimientos relativos a la Carrera de la Guardia Nacional y la profesionalización de los integrantes de Carrera;
- X.** Aprobar los lineamientos para la evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional;
- XI.** Aprobar la equivalencia de estudios de la profesionalización que proponga la Dirección General de Desarrollo Profesional;
- XII.** Analizar y en su caso aprobar, las propuestas inherentes a la Carrera de la Guardia Nacional que formule la Secretaría por sí o a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Policial, y las Unidades Administrativas que auxilian al Comandante de la Guardia Nacional;
- XIII.** Por conducto del Secretario General del Consejo, convocar a cualquier integrante de la Guardia Nacional, para que informe de los asuntos de su competencia, relacionados con algún asunto a resolver por el Órgano Colegiado;
- XIV.** Solicitar a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional, realice las gestiones ante el Diario Oficial de la Federación para publicar los acuerdos de carácter general del Pleno, para que produzcan efectos jurídicos;
- XV.** Instruir la difusión de los asuntos de interés general emitidos por el Consejo, en los medios de comunicación con que cuente la Institución;
- XVI.** Aprobar los lineamientos relativos a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes de carrera;
- XVII.** Aprobar y emitir las convocatorias, instructivos y demás documentos que deban servir de base para los procesos de reclutamiento y selección de los aspirantes que deseen incorporarse a la Carrera de Guardia Nacional, y designar los jurados examinadores;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento del grado y estímulos a los integrantes de carrera;

XIX. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo relativos a la Carrera de Guardia Nacional y demás que resulten necesarias, para facilitar el desarrollo de sus funciones, y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o los acuerdos del Pleno.

Artículo 11. La proposición de proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios, o circulares o temas para acuerdo del Consejo, corresponde:

- I. A la persona Titular de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana por sí o a través de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en los proyectos que trasciendan a la función de la seguridad pública en el ámbito federal;
- II. Al Comandante de la Guardia Nacional por sí o a través de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional, en las materias relativas a la Carrera de la Guardia Nacional, incluidos los esquemas de profesionalización y la certificación de los integrantes de carrera de la Institución;
- III. A los Consejeros, y
- IV. A las Comisiones, en las materias de su competencia.

Artículo 12. El Presidente, además de las funciones señaladas en el artículo 230 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Conservar el orden en las sesiones y procurar que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto a los integrantes del Pleno, como a las personas que ocurran a las sesiones, en caso contrario promover las acciones jurídicas y administrativas ante las instancias correspondientes y/o la expulsión de la sala a las personas ajenas a la Institución;
- II. Coordinar con el Secretario General las acciones necesarias para el funcionamiento de los órganos colegiados o las áreas administrativas que apoyan al Consejo;
- III. Determinar el inicio y clausura de los periodos ordinarios de sesiones que anualmente se establezcan y de los eventos realizados por el Consejo;
- IV. Atender, analizar y resolver los asuntos que se presentarán al Pleno del Consejo, y ordenar el turno de los expedientes a sus integrantes para su exposición ante el Pleno;
- V. Requerir a los servidores públicos, unidades administrativas de la Guardia Nacional u otras instancias, la documentación e información necesaria para el cumplimiento de los asuntos competencia del Pleno;
- VI. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, el Reglamento y el presente Manual por los Consejeros, así como promover en su caso las acciones jurídicas y administrativas ante las instancias correspondientes;
- VII. Requerir al Secretario General la integración del Informe Anual de Actividades del Consejo para presentarlo al Pleno;
- VIII. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con los acuerdos del Pleno, el cual deberá ser fundado y motivado;
- IX. Representar al Consejo ante las instancias nacionales e internacionales públicas o privadas en los temas relacionados a la carrera de la Guardia Nacional, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas o los acuerdos plenarios del Consejo.

Artículo 13. El Secretario General, además de las funciones señaladas en el artículo 231 del Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Integrar la carpeta del Presidente con los asuntos listados para la sesión del Pleno del Consejo e informarle sobre los asuntos que se analizarán;
- II. Coordinar la integración de las opiniones jurídicas, dictámenes y notas informativas para el Presidente, sobre los asuntos que serán analizados en las sesiones del Pleno del Consejo;
- III. Dirigir y controlar la Oficialía de Partes del Consejo; con auxilio de la Dirección General de Consejos Superiores;
- IV. Coordinar la recepción de los oficios, escritos, peticiones y avisos que los Consejeros, comisiones, comités o grupos de trabajo dirijan al Presidente y canalizarlos a las áreas administrativas del Consejo que, conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver, así como dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultado de éstos;

- V. Controlar la recepción de los escritos que particulares, autoridades, e Instituciones dirijan al Presidente y remitirlos a las Comisiones o áreas administrativas del Consejo que correspondan o en su caso, darles respuesta; así como dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultados de éstos;
- VI. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo, con auxilio de la Dirección General de Consejos Superiores;
- VII. Asistir a las reuniones interinstitucionales en las que participe el Consejo y coordinar con las áreas involucradas, el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas reuniones;
- VIII. Asesorar al Presidente en los asuntos en que éste se lo requiera, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que aquél le encomiende;
- IX. Participar cuando así lo acuerde el Pleno, en las reuniones de las comisiones, comités, grupos de trabajo o de los auxiliares del Consejo;
- X. Fungir como enlace operativo entre el Presidente y los Presidentes de las Comisiones, así como los auxiliares del Consejo, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades y avances programáticos de las áreas a cargo de dichos servidores públicos;
- XI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno;
- XII. Presentar su programa anual de trabajo y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos;
- XIII. Integrar los expedientes de los asuntos que serán tratados ante el Pleno;
- XIV. Integrar y elaborar la propuesta del orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno, con la documentación soporte correspondiente;
- XV. Dar a conocer a los integrantes del Consejo, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar, anexando en su caso, los documentos de los asuntos a tratar;
- XVI. Convocar, por instrucciones del Presidente y por escrito, a cada uno de los Consejeros, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a las sesiones extraordinarias;
- XVII. Vigilar que se practiquen las diligencias de notificación ordenadas por el Presidente, el Pleno, las comisiones, comités o grupos de trabajo de los asuntos que se tramitan;
- XVIII. Ordenar el resguardo de actas y minutas de cada sesión, en relación con los procedimientos que sustancie;
- XIX. Recibir los informes que emitan los Consejeros y los Presidentes de las comisiones, comités y grupos de trabajo;
- XX. Elaborar el Informe Anual de Actividades del Consejo;
- XXI. Diseñar, implementar y mantener actualizado el sistema de información del Consejo de Carrera, y
- XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, le instruya el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno.

Artículo 14. Los Consejeros, además de las funciones señaladas en el artículo 232 del Reglamento, tendrán las que les asigne el Pleno a través de los acuerdos generales realizados para tal fin.

Artículo 15. Los Consejeros contarán con personal de apoyo para el análisis y elaboración de:

- I. Los proyectos de normas, lineamientos, políticas, acuerdos generales, planes o programas, acciones, criterios o circulares que deban proponer ante el Pleno;
- II. La exposición de los asuntos que deban presentarse al pleno, y
- III. Los demás asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Cerrada la instrucción del procedimiento, en un plazo de tres días, se turnará el expediente al Consejero Ponente para que elabore el proyecto de resolución dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 17. Si el proyecto no fue aceptado por los otros Consejeros del Pleno o Comisión, el Consejero Ponente engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18. Las sesiones del Consejo podrán ser:

- I. Ordinarias: de conformidad al calendario anual con fecha de cada sesión que apruebe el Pleno en la Primera Sesión Ordinaria al inicio del año, y
- II. Extraordinarias: por asuntos de atención urgente que determine el Presidente y a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 19. La convocatoria de cada sesión contendrá como mínimo:

- I. Su naturaleza;
- II. Fecha;
- III. Hora;
- IV. Lugar de celebración, y
- V. Orden del día y documentos soporte.

La convocatoria se formulará a través de cualquier medio de comunicación, por escrito cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria que corresponda y con veinticuatro horas de antelación para la sesión extraordinaria.

Las sesiones del Consejo sólo podrán dejar de celebrarse cuando así lo determine el Presidente, por necesidades del servicio o alguna situación que lo justifique, debiendo comunicarse a los integrantes del Consejo.

Artículo 20. Las convocatorias para las sesiones del Pleno serán formuladas por el Secretario General previo acuerdo del Presidente del Consejo, las cuales serán comunicadas a los integrantes del Consejo mediante oficio, atendiendo a la reserva y confidencialidad de los asuntos a tratar.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo podrán ser públicas o privadas, según la naturaleza de los asuntos a tratar cuando así lo determine el Pleno.

Artículo 22. Las sesiones ordinarias se celebrarán, como mínimo, conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia de los integrantes que conforman el Pleno;
- II. Declaración del quórum e instalación del Pleno;
- III. Lectura del Orden del día aprobada por el Presidente;
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Desahogo de los asuntos a tratar conforme al Orden del Día,
- VI. Asuntos Generales, y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 23. Las sesiones extraordinarias se celebrarán observando lo señalado en el artículo anterior, a excepción de lo preceptuado por las fracciones IV y VI.

Artículo 24. Las sesiones se llevarán a cabo cuando asista la mitad más uno de los integrantes y/o suplentes permanentes siempre y cuando se encuentre el Presidente o su suplente, siendo válidos los acuerdos en ellas tomados. De no existir quórum necesario para la realización de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario General, se realizará otra convocatoria para celebrar la sesión a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la sesión ordinaria no realizada y dentro de las veinticuatro horas siguientes en el caso de sesión extraordinaria; supuestos en los cuales se sesionará con los integrantes que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo los acuerdos que al efecto se aprueben.

Artículo 25. Habrá sesión solemne en el lugar, fecha y hora que fije el Presidente, cuando:

- I. El Presidente rinda su Informe Anual de Actividades;
- II. Se otorguen estímulos a los integrantes de carrera de la Institución, y
- III. En los demás supuestos previstos en otras disposiciones normativas o acuerdos generales.

Artículo 26. En las sesiones el Presidente del Consejo concederá el uso de la voz al Secretario General y a los Consejeros, Integrantes e invitados, según los asuntos que les corresponda o deban presentar conforme al orden del día.

Los Consejeros e Integrantes o los Suplentes Permanentes, presentarán los respectivos asuntos del orden del día, sin exceder de un tiempo razonable que determine el Presidente, en consideración al desarrollo de la sesión respectiva.

En ningún momento se expondrán temas distintos al orden del día. Los asuntos distintos competencia del Consejo, se podrán plantear en el punto de Asuntos Generales, previa intervención que conceda el Presidente.

Con la intervención que conceda el Presidente, los temas presentados serán discutidos por los Consejeros e integrantes o los suplentes permanentes, quienes harán uso de la voz alternadamente conforme al orden registrado por el Secretario General del Consejo, para su posterior votación.

CAPÍTULO V

DE LOS ACUERDOS Y LAS ACTAS DEL CONSEJO

Artículo 27. Los acuerdos serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los integrantes presentes. En el supuesto de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En ningún caso votarán simultáneamente los Consejeros e integrantes con sus respectivos suplentes.

Los Consejeros Ponentes se abstendrán de emitir voto respecto de los asuntos que ellos mismos presenten.

Artículo 28. Los acuerdos tomados en Pleno tienen carácter de obligatorios, deberán ser comunicados a sus integrantes de carrera para su cumplimiento; para tal efecto, el Consejo implementará el sistema de notificación interna aplicable.

Artículo 29. De cada sesión se levantará un acta con apoyo de la Dirección General de Consejos Superiores, la cual será certificada por el Secretario General, y contendrá al menos lo siguiente:

- I. La hora de apertura y de clausura;
- II. Una relación nominal de los integrantes presentes;
- III. La aprobación del acta anterior;
- IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos, y
- V. Aquellas cuestiones que los Consejeros hayan solicitado expresamente.

Artículo 30. Las actas en que se haga constar los acuerdos tomados en la sesión se firmarán por los Consejeros e integrantes del Consejo.

Las resoluciones del Consejo respecto a los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia serán firmadas por el Presidente, el Secretario General y el Consejero Ponente.

La omisión en la firma de algunos de los Consejeros e integrantes del Consejo, no invalida las actas correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 31. Las comisiones, comités y grupos de trabajo son órganos colegiados especializados del Consejo, creados para el desarrollo y, en su caso, resolución, de los procedimientos relativos a la Carrera de Guardia Nacional, en términos del presente Manual y los acuerdos generales respectivos.

Artículo 32. Las comisiones, comités y grupos de trabajo tendrán el carácter de órganos consultivos especializados en el análisis, estudio e investigación de temas específicos en materia de desarrollo policial en apoyo al Consejo.

Artículo 33. Los integrantes del Pleno podrán presentar la propuesta de creación de los órganos colegiados, estableciendo la materia o actividad a desarrollar, la finalidad de su instauración, así como su temporalidad.

Artículo 34. El Presidente, a propuesta de los Consejeros, designará a los integrantes que formarán parte de dichos órganos colegiados, debiendo cumplir con el perfil que previamente el Pleno determine para cada caso.

Artículo 35. Una vez aprobada una comisión, comité o grupo de trabajo, estas elaborarán el acta de instalación, con apoyo de la Dirección General de Consejos Superiores; será firmada por los integrantes que rindan protesta legal ante el Pleno del Consejo y certificada por el Secretario General.

Las comisiones, comités o grupos de trabajo presentarán para su aprobación al Pleno del Consejo los resultados de los asuntos de su competencia.

Artículo 36. Las comisiones, comités o grupos de trabajo llevarán el registro de los asuntos de que conozca, desde su inicio hasta su conclusión, lo que deberán informar al Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 37. Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por razón de los impedimentos que se enlistan a continuación:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y afinidad dentro del segundo;
- III. Cuando el servidor público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad de quien lo represente legalmente en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Cuando antes o durante el procedimiento asista a eventos sociales que diere o costeara el integrante de carrera, o en los casos en que habiten en una misma casa;
- VI. Haber sido abogado, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- VII. Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados, y
- VIII. Exista alguna causa o motivo de impedimentos o conflicto de intereses previstos en otros ordenamientos.

Artículo 38. Los Consejeros y auxiliares del Consejo deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La determinación del Consejo mediante el cual se declaren impedidos será irrevocable

Artículo 39. El Presidente calificará las excusas e impedimentos de los Consejeros, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para exponer el asunto al pleno del Consejo.

El Secretario General calificará las excusas e impedimentos de los auxiliares del Consejo y, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para instruir el expediente.

Artículo 40. El Pleno puede recusar a los Consejeros y auxiliares del Consejo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el Presidente tratándose de los Consejeros y ante el Secretario General tratándose de los auxiliares del Consejo.

Artículo 41. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, a efecto de que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo del asunto.

Artículo 42. Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los integrantes de las comisiones, comités o grupos de trabajo creados para apoyar los trabajos de Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 43. En la substanciación de los procedimientos administrativos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia por los integrantes de carrera, el Consejo se apoyará de las Comisiones siguientes:

- I. **Primera Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- II. **Segunda Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;
- III. **Tercera Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;

- IV. Cuarta Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, y
- V. Quinta Comisión** para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia;

Artículo 44. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos Administrativos por Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia, en adelante Comisiones para Substanciar los Procedimientos, serán auxiliares del Consejo y tendrán competencia para la substanciación del procedimiento por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia del personal de carrera de la Guardia Nacional, respecto de conductas que se generen en cualquier lugar del territorio nacional, a que se refiere los artículos 28 fracción III de la Ley, 233 al 244 del Reglamento y el presente Manual.

Se exceptúa de lo anterior, las facultades exclusivas del Presidente del Consejo, en lo relativo a determinar el inicio del procedimiento o la no procedencia del inicio de este; la medida cautelar para la suspensión temporal del presunto infractor, o bien, la elaboración y aprobación de la resolución respectiva que es facultad del Pleno, en términos de lo que prevén los artículos 233, 234 y 241 último párrafo del Reglamento.

Artículo 45. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, para efectos de las notificaciones y actuaciones de su competencia o en las que auxilie al Presidente y al Pleno, tendrá como domicilio en la Ciudad de México, en la sede del Consejo.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 46. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, se integrarán con los servidores públicos siguientes:

- I.** Un Presidente;
- II.** Un Secretario de Acuerdos, y
- III.** Tres Vocales, que serán indistintamente designados por los Integrantes del Consejo de Carrera.

Artículo 47. El Presidente de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, como mínimo tendrá el cargo de Director de Área o el grado de Inspector; el Secretario de Acuerdos cuando menos tendrá el cargo de Subdirector de Área o el grado de Primer Subinspector; en ambos casos serán designados por el Presidente del Consejo ante el Pleno, donde rendirán protesta del cargo.

Los Consejeros del Consejo designarán por oficio un integrante como vocal, con grado de Inspector o Director de Área mínimo, informando de inmediato al Presidente del Consejo de Carrera.

Los cargos como integrantes de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos son de carácter honorífico y permanente; por lo que no se generará contraprestación alguna, salvo la que corresponda a la plaza de origen en la Guardia Nacional.

Artículo 48. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, con independencia del Presidente y Secretario de Acuerdos, contarán con el personal administrativo necesario para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por la Dirección General de Consejos Superiores.

Artículo 49. La vigilancia y disciplina de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos estarán a cargo del Consejo, a través de la Dirección General de Consejos Superiores, conforme a lo que prevé la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Las unidades de la Guardia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán el auxilio que requieran para el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 51. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Citar al integrante de carrera y convocar indistintamente a tres vocales de la Comisión para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 235 del Reglamento;

- II. Desahogar la audiencia prevista en el artículo 235, en relación con los artículos 238 y 239 del Reglamento;
- III. Emitir los acuerdos, llevar a cabo las actuaciones y diligencias que requiera la substanciación de los procedimientos administrativos en comento, hasta el cierre de instrucción, de conformidad con los artículos 235 al 245 del Reglamento;
- IV. Turnar los expedientes para remisión al Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y
- V. Notificar a través del personal con que cuenten, todos los acuerdos y resoluciones del Presidente, el Pleno del Consejo y de las propias Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

Artículo 52. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente y autenticados por el Secretario de Acuerdos de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos.

Artículo 53. Las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, conforme a las disposiciones aplicables, podrán dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia previstas en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y otras disposiciones que al efecto emita el Consejo de Carrera.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 54. El Presidente de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Autorizar los libros de gobierno, para el registro de los expedientes y actuaciones de los procedimientos de referencia;
- II. Solicitar a las unidades correspondientes, cuando así proceda, la información y documentos necesarios para la substanciación de los procedimientos;
- III. Presidir las audiencias de los procedimientos de su competencia;
- IV. Aperturar la audiencia a que se refiere el artículo 235 del Reglamento;
- V. Suscribir con el Secretario de Acuerdos, los acuerdos dictados dentro del procedimiento;
- VI. Cerrar la instrucción del procedimiento;
- VII. Representar a la Comisión para Substanciar los Procedimientos, ante cualquier autoridad;
- VIII. Rendir los informes en los juicios de amparo;
- IX. Supervisar la instrucción de los procedimientos administrativos;
- X. Mantener el orden y velar que se guarde el respeto y consideración debidos tanto a los miembros de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, como a los presuntos infractores y demás personas que se encuentren en las diligencias;
- XI. Dar cuenta a la Secretaría General del Consejo de los expedientes que podrán turnarse para resolución a consideración del Pleno del Consejo, y
- XII. Ejercer las demás las facultades que le competen conforme a lo previsto en los artículos 235 al 244 del Reglamento, en el presente Manual, las que asigne el Presidente, el Pleno del Consejo y demás ordenamientos aplicables, para la debida substanciación del procedimiento.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 55. El Secretario de Acuerdos de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la oficialía de partes de la Comisión para Substanciar los Procedimientos en mención;
- II. Controlar el archivo de la Comisión para Substanciar los Procedimientos;
- III. Certificar acuerdos de la Comisión para Substanciar los Procedimientos;

- IV. Controlar los libros de gobierno de los expedientes y actuaciones de los procedimientos respectivos;
- V. Convocar a los miembros de la instancia y citar el presunto infractor a la audiencia de ley;
- VI. Participar en el desahogo de la audiencia de ley;
- VII. Acordar y suscribir con el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos Administrativos por incumplimiento a los requisitos de permanencia los acuerdos y proveídos dictados dentro del procedimiento;
- VIII. Ordenar y supervisar la notificación de las resoluciones de la Comisión para Substanciar los Procedimientos y del Consejo;
- IX. Expedir copias certificadas de constancias y actuaciones que obren en el expediente, y
- X. Ejercer las facultades que le competen, conforme a lo previsto en los artículos 235 al 244 del Reglamento, en el presente Manual, las que asigne el Presidente, el Pleno del Consejo y demás ordenamientos aplicables, para la debida substanciación del procedimiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS VOCALES DE LAS COMISIONES PARA SUBSTANCIAAR LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 56. Los Vocales de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos, ejercerán las facultades siguientes:

- I. Elaborar los informes y reportes que le sean requeridos por el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, y
- II. Participar en la audiencia de ley a que se refieren los artículos 235 y 238 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 57. Sin perjuicio de las funciones señaladas en el presente Título, para la substanciación de los procedimientos administrativos en referencia, los miembros de las Comisiones para Substanciar los Procedimientos ejercerán en lo conducente las funciones del Presidente y Secretario General del Consejo, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 235 al 244 del Reglamento y el presente Manual.

TÍTULO TERCERO

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Para efectos del artículo 235 del Reglamento, el desahogo de audiencia de ley será oral durante el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, sin perjuicio de la documentación por escrito de los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 59. En todo momento, el Consejo de Carrera deberá cumplir con las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de garantizar la defensa del integrante de carrera.

Artículo 60. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo de Carrera y autenticados por el Secretario General.

Artículo 61. A toda promoción o solicitud de información recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Presidente y autenticado por el Secretario General; dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

Artículo 62. Aquellas promociones o solicitud de información que no guarden relación con los asuntos instruidos por el Consejo, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

Artículo 63. La información requerida mediante solicitudes signadas por los integrantes de la Institución respecto de antecedentes en el Consejo o Comisiones, únicamente se proporcionará cuando se haya instaurado un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la existencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

Artículo 64. Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el integrante de carrera o persona autorizada. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el integrante de carrera proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado, dejando constancia de su recepción.

Artículo 65. La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

Artículo 66. La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Artículo 67. El Consejo ordenará la acumulación de oficio o a petición de la Unidad de Asuntos Internos, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 68. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos o aquellos que la Ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Sólo en caso de necesidades del servicio o extrema urgencia se podrán efectuar actuaciones y audiencias en días y horas inhábiles.

La sola presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa el Consejo o Comisiones no habilita los días y horas.

Artículo 69. El Presidente del Consejo de Carrera o el Presidente de la Comisión de Substanciación podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 70. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 71. Las notificaciones del citatorio se realizarán en:

- I. El domicilio oficial de la adscripción del integrante de carrera;
- II. En el último que hubiera reportado, y
- III. O en el lugar en que se encuentre físicamente.

Artículo 72. Las subsecuentes notificaciones de requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del integrante de carrera o en el que haya señalado para tales efectos y a las personas designadas para tal fin;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; también podrán realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio; en ambos casos cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de estos, y
- III. A través de otros medios previstos en las disposiciones legales.

Artículo 73. Los requisitos mínimos que deberá contener la notificación serán los siguientes:

- I. Texto íntegro del acto o de lo que se tiene que notificar;
- II. El fundamento legal en que se apoye la notificación, y
- III. Firma de la persona que hace la notificación y aquellas a quienes se hacen, si la persona a notificar no supiera firmar o no quisiera hacerlo, el notificador hará, constar tal circunstancia.

Artículo 74. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- I. Las citaciones de comparecencia del integrante de carrera a la primera diligencia ante el Consejo de Carrera;
- II. Las resoluciones emitidas por el Consejo de Carrera, y
- III. El acuerdo que decreta la medida cautelar consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del integrante de Carrera.

Artículo 75. Cuando la notificación deba ser personal se hará en el domicilio del integrante de carrera o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Consejo de Carrera. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del integrante de carrera y deberá entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de esta, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrara cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta o un lugar visible del domicilio. El notificador deberá asentar por escrito la razón de cada una de las diligencias practicadas.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, salvo disposición expresa en la Ley o su Reglamento.

Artículo 76. Cuando expresamente así se establezca, los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

En los autos se asentará razón del día en que empiece a correr un término y del que deba concluir.

Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO

A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 77. El Consejo de Carrera, además de lo señalado en el **Capítulo IV** del Título Séptimo del Reglamento, para efecto de aplicar y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia de los Integrantes de Carrera, observará las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual se podrá auxiliar y apoyar de la Comisión o Comisiones de substanciación creadas para tal efecto.

Artículo 78. El procedimiento seguido ante el Consejo de Carrera se iniciará al integrante de carrera, a solicitud del Titular de la Unidad de Asuntos Internos,

La solicitud inicio de procedimiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Razonamiento fundado y motivado sobre la procedencia de su solicitud;
- II. Expediente de investigación del integrante de carrera, debidamente integrado con las constancias y medios de prueba que sustenten la imputación; el cual deberá estar foliado, con las hojas en blanco canceladas, testado por el centro de las constancias y entre sellado, de tal manera que abarque las dos caras, y
- III. Debidamente firmada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos.

El Presidente del Consejo de Carrera analizará la solicitud de inicio de procedimiento al incumplimiento a los requisitos de la permanencia de los integrantes, y verificará que se cumplan con los requisitos antes mencionados en caso contrario emitirá el acuerdo que en derecho corresponda.

Artículo 79. Para el caso de que la solicitud efectuada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos no cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior se devolverá el expediente y en caso de que se actualice una causal de las previstas en el presente Manual, el Presidente del Consejo de Carrera emitirá un acuerdo de no procedencia del inicio de procedimiento, devolviendo al efecto el expediente de investigación, al Titular de la Unidad de Asuntos Internos; dicho acuerdo deberá contener:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Causal de no procedencia;
- III. Fundamentación y motivación respecto de la no procedencia del inicio del procedimiento;

- IV. Ordenar la devolución del expediente de investigación a la Unidad de Asuntos Internos, y
- V. Nombre y firma del Presidente del Consejo de Carrera.

Artículo 80. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos podrá impugnar el acuerdo de no procedencia del inicio de procedimiento mediante el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 234 del Reglamento y el Capítulo X del Título Tercero del presente Manual.

Artículo 81. Cuando Pleno del Consejo de Carrera determine la no procedencia del inicio del procedimiento, a que hace referencia el artículo anterior, notificará su resolución a la Unidad de Asuntos Internos y le devolverá el expediente de investigación del presunto infractor.

La resolución del Pleno del Consejo de Carrera que determine procedente la solicitud de inicio de procedimiento se notificará al Titular de la Unidad de Asuntos Internos y se continuará con los trámites del procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia del integrante respectivo.

Artículo 82. El acuerdo de inicio de procedimiento contendrá al menos:

- I. Fecha de emisión del acuerdo;
- II. Fundamentación y motivación relativos a la emisión del acuerdo, así como de la competencia del Consejo de Carrera;
- III. Los hechos relativos al probable incumplimiento del requisito de permanencia que se atribuye al integrante de carrera, así como el precepto legal que presuntamente se considera vulnerado;
- IV. Señalar los medios de prueba que documenten la solicitud, y adjuntar los mismos cuando se trate de documentos originales, videos, audios o cualquier otro medio de prueba referido en la solicitud de inicio de procedimiento;
- V. Los derechos que tiene el integrante de carrera dentro del procedimiento, como lo es: el derecho de ofrecer pruebas, formular alegatos y realizar su defensa por si o asistido de abogado defensor ajeno a la Institución;
- VI. El apercibimiento consistente en que, para el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Carrera, las subsecuentes notificaciones se realizarán en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; y del mismo modo en caso de no comparecer, no ofrecer pruebas y defensas, el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye, se tendrá por consentido y aceptado;
- VII. El lugar donde quedará a su disposición el expediente y el plazo para imponerse de los autos, y
- VIII. Cuando el Presidente a su juicio así lo considere, agregará un punto denominado medidas cautelares, mediante el cual se señalará lo relativo a la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera; sin que esta medida prejuzgue sobre la responsabilidad imputada al integrante; debiendo asentarse expresamente esta salvedad.

Artículo 83. Una vez decretado el inicio de procedimiento se instruirá respetando los derechos humanos de los integrantes; por lo que el Presidente remitirá el expediente para su integración y custodia al Secretario General o en su caso a la Comisión que corresponda.

Artículo 84. En autos se ordenará notificar el citatorio de manera personal, mismo que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Fecha de emisión y fundamento legal;
- II. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El apercibimiento consistente en que, para el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo de Carrera; y del mismo modo en caso de no comparecer, no ofrecer pruebas y defensas, el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye, se tendrá por consentido y aceptado;
- IV. Copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento;
- V. Los derechos que tiene de ofrecer pruebas, formular alegatos, y realizar su defensa por si o asistido de abogado ajeno a la Institución, y
- VI. Lugar donde quedará a su disposición el expediente del procedimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA NO PROCEDENCIA

Artículo 85. Serán causales de la no procedencia del inicio de procedimiento:

- I. Cuando no se trate de un integrante de carrera de la Guardia Nacional;
- II. Cuando los hechos sean o hayan sido materia de otro procedimiento de la misma naturaleza instruido o resuelto por el Consejo de Carrera;
- III. Cuando no se trate de hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de permanencia de integrantes de carrera de la Guardia Nacional;
- IV. Cuando la solicitud de inicio de procedimiento no se encuentre debidamente fundada y motivada;
- V. Cuando no se adecue la conducta, con el supuesto de hecho previsto en la Ley o Reglamento señalados por la Unidad de Asuntos Internos;
- VI. Cuando los medios de prueba remitidos por la Unidad de Asuntos Internos no resulten aptos, bastantes y suficientes para tener acreditado el probable incumplimiento al requisito de permanencia de que se trate; cuando no obren en las constancias del expediente de investigación, los medios de prueba referidos en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, audios o cualquier otro medio de prueba;
- VII. Cuando exista ambigüedad o contradicción en la solicitud de inicio de procedimiento;
- VIII. Cuando la solicitud no esté firmada por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, y
- IX. Cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la prescripción y caducidad.

CAPÍTULO V

DE LAS AUDIENCIAS Y PRUEBAS

Artículo 86. En la audiencia a que se refieren los artículos 235 último párrafo y 237 del Reglamento, se asentará el inicio, desarrollo y conclusión de la diligencia, la recepción de la documentación recibida en ella, los actos procedimentales y la emisión de los acuerdos respectivos.

Artículo 87. El integrante de carrera, en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio ubicado dentro de la ciudad de la sede o domicilio oficial del Consejo, para oír y recibir notificaciones, acuerdos, documentos, de lo contrario se notificará por estrados

Artículo 88. El integrante de carrera podrá ser asistido de un licenciado en derecho ajeno a la Institución, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

Artículo 89. A partir de la notificación del citatorio, se apercibirá al integrante de carrera que en caso de no comparecer a la audiencia el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye se tendrá por consentido y aceptado.

Artículo 90. En el lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos correspondiente declarará formalmente abierta la audiencia y se realizarán las formalidades siguientes:

- I. El Secretario General o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, tomará los generales del integrante de carrera y de su defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido;
- II. Se procederá a hacer del conocimiento al integrante de carrera el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuye; conforme a las constancias del expediente del procedimiento;
- III. El Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos concederá el uso de la palabra al integrante de carrera y/o a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga;
- IV. Los miembros del Consejo o Comisión para Substanciar los Procedimientos podrán formular preguntas al integrante de carrera con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos;

- V. El Secretario General o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de los medios de prueba, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por el integrante de carrera y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros de la instancia están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto del Secretario General del Consejo de Carrera o Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto;
- VI. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se deberán precisar los puntos sobre los que versará, señalando el nombre y domicilio de los testigos. Si el oferente de la prueba no cumple con estas formalidades se desechará en su pleno perjuicio;
- VII. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente del Consejo de Carrera o Presidente de la Comisión para Substanciar los Procedimientos cerrará la instrucción, y
- VIII. Cerrada la instrucción, el Consejo a propuesta del Secretario General del mismo Órgano Colegiado aprobará el turno de los expedientes a los Consejeros Ponentes, conforme a las reglas de relación, compensación y aleatoria para la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 91. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 92. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante de carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos al momento de su ofrecimiento.

Artículo 93. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá de acreditar su imposibilidad o expresar bajo protesta de decir verdad dicha imposibilidad; así como señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 94. Si el Secretario General o el Secretario de la Comisión para Substanciar los Procedimientos lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término de diez días para su desahogo.

Artículo 95. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

Artículo 96. El Consejo de Carrera deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo de Carrera.

Artículo 97. La resolución se ocupará exclusivamente de los integrantes de carrera, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 98. La resolución que dicte el Consejo de Carrera deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos, así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, además de la determinación que en derecho proceda.

Artículo 99. Contra la resolución que emita el Consejo de Carrera procederá el recurso de revisión el cual será tramitado conforme a lo previsto en el **Capítulo XI** del Título Tercero del presente Manual.

CAPÍTULO VI DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 100. El Consejo de Carrera determinará el sobreseimiento del procedimiento, por las siguientes causas:

- I. Cuando durante el procedimiento el integrante de carrera haya causado baja de la Institución;
- II. Por separación, remoción o fallecimiento del instrumentado, y
- III. Cuando se actualice alguno de los supuestos relacionados con la prescripción y caducidad, durante el procedimiento siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio o pendiente de emitirse determinación o resolución por alguna autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 101. La facultad del Consejo para decretar la separación de un integrante de la Carrera de la Guardia Nacional por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prescribirá, **en tres años**.

Artículo 102. El término de la prescripción se computará a partir del día siguiente al que el integrante de carrera haya incurrido en el incumplimiento al requisito de permanencia, o bien, a partir del momento en que cesen los efectos de la conducta si fuere de carácter continuo.

Artículo 103. La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio de procedimiento que dicte el Presidente; si se dejare de actuar en el procedimiento, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiere practicado el último acto procedimental notificado al integrante de carrera o realizada la última promoción.

Artículo 104. Cuando el integrante de carrera impugne los actos del Consejo ante cualquier autoridad jurisdiccional se interrumpirá el cómputo de la prescripción.

Artículo 105. La prescripción operará de oficio o a solicitud del integrante de carrera.

CAPÍTULO VIII DE LA CADUCIDAD

Artículo 106. La caducidad opera cuando cualquiera que sea el estado del expediente integrado por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia no se haya efectuado ningún acto procedimental, ni promoción durante un término de un año.

Respecto a la seguridad jurídica de los integrantes de carrera la caducidad no solamente puede actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado la última actuación en la investigación o en el procedimiento.

Artículo 107. La determinación que decreta la caducidad será dictada por el Consejo a petición del presunto infractor o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

La caducidad operará de derecho, por el simple transcurso del término indicado.

Artículo 108. Cuando se haya verificado la caducidad, a petición del integrante de carrera, el Consejo a propuesta Secretario General del mismo Órgano Colegiado aprobará el turno del expediente para resolver.

La caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre el personal y la Institución, pero sí interrumpe la prescripción en la instrucción del asunto.

Artículo 109. La resolución que determine la caducidad en los procedimientos iniciados incluirá dar por concluido el expediente y el archivo de este.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 110. La medida cautelar consistirá en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión al integrante de carrera.

El Presidente del Consejo de Carrera, si a su juicio lo considera conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos, podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera, en cualquier momento, ya sea previa o posteriormente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento; esto ocurrirá cuando el integrante de carrera se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la Institución, requieran la acción que impida su continuación, o cuando se ponga en riesgo el interés público.

Esta medida surtirá sus efectos a partir de su notificación al integrante y cesará cuando así lo resuelva el propio Pleno del Consejo de Carrera.

Cuando el integrante suspendido no resultare responsable de los hechos que se le imputan, el Consejo lo restituirá en sus derechos y ordenará a la Unidad correspondiente cubra las percepciones que debió recibir durante el tiempo de su suspensión.

La medida cautelar se determinará de oficio, a petición del Titular de la Unidad de Asuntos Internos, o a través de la solicitud de inicio de procedimiento.

El Presidente del Consejo de Carrera tendrá la facultad de negar o declarar procedente la medida solicitada por la Unidad de Asuntos Internos; y en ambos casos deberá motivar y fundamentar su determinación.

Artículo 111. Si esta medida es dictada en el acuerdo de inicio de procedimiento; surtirá efectos a partir de que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo determine el Consejo de Carrera y en ningún momento prejuzgará sobre el probable incumplimiento al requisito de permanencia que se le atribuya al probable infractor.

El Consejo de Carrera tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superviniente que lo justifique.

Artículo 112. Esta medida cautelar podrá ser impugnada a través del recurso de reclamación, dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación.

Su notificación será de carácter personal, y el Pleno del Consejo de Carrera resolverá sobre la misma en un término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto.

Si el integrante interpone recurso de reclamación; el Presidente determinará si es procedente o no su admisión. Por lo que para el caso de ser interpuesto dentro del término señalado y al haber cumplido con los requisitos señalados en el presente Manual; el Presidente por conducto del Secretario General, convocará al Pleno del Consejo de Carrera para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto resuelva sobre dicha medida.

Para el caso de determinarse improcedente el recurso de reclamación, se notificará al integrante dicha circunstancia.

Artículo 113. La suspensión será sin goce de sueldo, e interrumpirá de manera temporal las funciones del integrante carrera.

El integrante de carrera dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Institución para su portación, uso y resguardo.

Artículo 114. La ejecución de la medida cautelar será solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos, quien efectuará las diligencias pertinentes para el cumplimiento a la misma.

Cuando el Consejo de Carrera determine, dicha Dirección General será la encargada de efectuar las acciones pertinentes para que al integrante le sea reactivado su pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

Artículo 115. Si el integrante de carrera no cumple con la medida cautelar, o bien, el superior jerárquico no efectuó las medidas necesarias para su cumplimiento, se dará vista a la Unidad de Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control, para que intervengan en el ámbito de su competencia por el probable incumplimiento a los deberes y obligaciones previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 116. El recurso de reclamación es procedente contra:

- I. El acuerdo de no inicio del procedimiento que emita el Presidente del Consejo de Carrera, y
- II. La medida cautelar de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del integrante de carrera, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento.

Artículo 117. El recurso de reclamación podrá interponerse por:

- I. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos previstos por el artículo 234 del Reglamento de la Ley, y
- II. Los integrantes de carrera, cuando se trate de una medida cautelar en la que se ordena la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.

Artículo 118. En el escrito de reclamación interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos se expresarán los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y se ofrecerán los medios probatorios que sustenten las consideraciones esgrimidas para acreditar lo manifestado, adjuntando nuevamente el expediente de investigación.

Artículo 119. Recibido el recurso de reclamación el Pleno del Consejo, se pronunciará sobre su admisión o desechamiento.

El acuerdo que resuelva el desechamiento del recurso de reclamación, se expresará de manera fundada y motivada las razones de la mencionada determinación, mismo que deberá ser notificado a la Unidad de Asuntos Internos o al integrante de carrera según corresponda.

Artículo 120. En caso de ser admitido el recurso de reclamación el Presidente por conducto del Secretario General, convocará al Pleno del Consejo de Carrera para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, resuelva sobre la procedencia o improcedencia del inicio de procedimiento.

Artículo 121. El escrito de reclamación interpuesto por los integrantes de carrera de la Guardia Nacional deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia del acto que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, y
- VII. Firma del recurrente.

Artículo 122. Una vez decretada la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, el recurrente podrá solicitar en el escrito de reclamación la suspensión de la ejecución del acto recurrido, y en caso de no hacerlo así se procederá a su inmediata ejecución.

Artículo 123. El Pleno del Consejo deberá resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Unidad de Asuntos Internos y/o los integrantes de carrera, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de este.

Si el recurso fuere promovido por los integrantes de carrera, el Consejo ordenará correr traslado al Titular de la Unidad de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que emita el Presidente del Consejo respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

Artículo 124. El Pleno resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso en la sesión inmediata posterior a la interposición de este.

Artículo 125. El Órgano Colegiado resolverá el recurso de reclamación y de ser procedente el inicio se continuará con secuela procedimental en términos de lo previsto en artículo 235 del Reglamento.

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 126. Contra la resolución que emita el Consejo de Carrera procederá el recurso de revisión, que deberá interponerse en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 241 del Reglamento.

El término a que se refiere en el párrafo anterior deberá certificarse señalando las fechas de inicio y término del plazo y de ser el caso los días inhábiles que se interpongan a este.

Artículo 127. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Presidente del Consejo de Carrera y será resuelto por el Pleno de este.

Artículo 128. El Pleno, resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Artículo 129. El escrito mediante el cual los integrantes de carrera interpongan el recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en la que se le notificó
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución impugnada y de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, y
- VII. Firma del recurrente.

Artículo 130. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución.

El Pleno deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 131. El Pleno deberá resolver el recurso de revisión, en la sesión posterior a su admisión.

Artículo 132. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se expresen los agravios que le causa el acto recurrido;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- IV. Se presente sin firma del interesado.

Artículo 133. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Cuando el acto impugnado sea materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 134. El recurso se sobreseerá cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, y
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 135. El Pleno podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado, y
- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 136. La resolución del recurso se deberá estar fundada, motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo el Pleno la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

El Pleno, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 137. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 138. Si se determina la no procedencia del recurso de revisión, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO XII

REGLAS DEL TURNO DE EXPEDIENTES

Artículo 139. El turno de los expedientes de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, para que los Consejeros elaboren los proyectos de resolución, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Relación, se aplicará cuando un mismo consejero le haya correspondido conocer con anterioridad de un expediente que guarde relación con el que se pretende turnar;
- II. Compensación, es la distribución de los expedientes de forma equitativa a los Consejeros, y
- III. Aleatorio, se aplicará al azar una vez agotadas las fracciones I y II de este artículo, a fin de determinar cuál Consejero deberá de elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 140. Una vez elaborado el proyecto de resolución, la Consejero Ponente lo remitirá al Secretario General del Consejo, para su distribución de los demás Consejeros, quienes realizarán su análisis para votación en la sesión que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Manual General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Manual.

CUARTO. Los actos emitidos con base en el Manual General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, que se abroga, seguirán vigentes en lo conducente en lo que no se oponga al presente Manual, sin perjuicio de que sean actualizados conforme al presente Instrumento.

QUINTO. Los procedimientos por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Manual se continuarán conforme a las reglas del procedimiento del presente instrumento.

Ciudad de México, a los cuatro días del mes mayo de dos mil veintiuno”.

Lo anterior, lo hago constar para los fines legales correspondientes, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.- La Secretaria General del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, Licenciada **Evangeline Hernández Duarte**.- Rúbrica.

(R.- 509773)